105

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

1 f

60183 11-OCT-'19 15:43

REF: VERBAL: 2019-0015800
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE
DEMANDADOS: VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS

VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11275747 expedida en XXXX obrando en nombre propio en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder en forma especial, amplia y suficiente la DRA. **HEIDI LILIANA GIL ARIAS,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.880.926 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en Calle 17 N. 10-16 OFICINA 604, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar dentro del proceso de la referencia y en forma extra procesal, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la DRA. GIL ARIAS como mi apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

VICTOR FERNANDO CARLOS R.
CC 11275747 de XXXXXXXXX
BOGOTA

Acepto,

HEIDI LILIANA GIL ARIAS
C.C. Nº 52.880.926 DE

T.P. Nº 123151 del C. S. J.

660-98dc9554

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a

Juez

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

CARLOS RODRIGUEZ VICTOR FERNANDO

C.C. 11275747 **Cod.: 4tong**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo de manera expresa solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 4tong

X

Firma

Fecha: 2019-10-04 14:35:05

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS

NOTARIA ENCARGADA

Sandra Patricia Becerra Cardenas

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA (ENCARGADA)

www.notariaenlinea.com

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 11 de Octubre

Compareció Lilian Omaira Acosta

Quien exhibio la C.C. No. 52819299

de Bogota y TP No. 176986

y declaro que la firma que registra en el presente documento

fue impuesta de su puño y letra.

Compareciente 52819299

Secretario (a):

NOTA: Se deja constancia no se hace entrega de C.D.

106

Señor:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE
DEMANDADO: VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS
RAD: 2019-0015800

HEIDI LILIANA GIL ARIAS, mayor, identificada Con la C. C No 52.880.926 expedida en Bogotá, abogada ejercicio y portadora de la T. P 123151 del C. S. de la J., con domicilio en la Calle 17 No 10-16 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada de **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito, manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido a la DRA. **LILIANA OMAIRA DIAZ**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.819.299 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 126986 del C. S. de la J, para que en nombre de mi representado, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

La apoderada tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener a la DRA. **LILIANA OMAIRA DIAZ** como apoderada de **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.**, en los términos del presente y fines propuestos.

Cordialmente,

HEIDI LILIANA GIL ARIAS
C. C No 52.880.926 expedida en Bogotá
T. P No 123.151 del C. S. de la J.

Acepto,

LILIANA OMAIRA DIAZ
C.C.Nº 52.819.299 de Bogotá
T.P.Nº 126986 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y [illegible] CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Al [illegible] Señor Juez informando que:
___ [illegible] escrito subsanatorio en tiempo
___ [illegible] cumplimiento al auto anterior
___ [illegible] providencia anterior se encuentra ejecutoriado
___ [illegible] el término traslado de [illegible] excepciones.
___ [illegible] el término de [illegible] auto anterior.
[illegible] parte(s) de pronunciarse.) en tiempo, SI___ NO___
___ 6. [illegible] el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo. SI____ NO ____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se procedió a anterior solicitud para resolver
___ 10. Otro _____

Fecha: 17 OCT. 2019 Poder y Sustitución

_____
Secretario(a)

117

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UNW8O4d2JBtr5Hc1d4Kbhg==

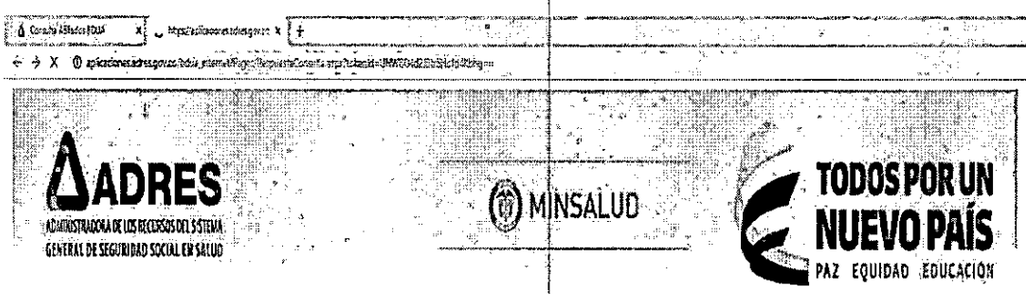

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

ESTRUCTURA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	45357833
NOMBRES	MARIA ANA DELIA
APELLIDOS	MORALES GUAUQUE
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ADMINISTRADORA	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE TERMINACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: [illegible] | Estación de origen: [illegible]

La información reportada en esta página es suficiente y oportuna por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha en la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A la vez se aclara que la fecha 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S

Esta información no debe ser usada por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información mencionada antes en referencia. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ENAL

RCHIVO

Código: FGN-50000-F16
Versión: 02
Página 1 de 4

118

Departamento CUNDINAMARCA BOGOTA Fecha 07-05-2018 Hora: 1 1 3 0

1. Código único de la investigación:

1 1	0 0 1	6 0	0 0 0	2 3	2 0 1 7	6 2 9 7 1
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora		Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ATIPICIDAD.

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA (MADRE)									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro	No.	46.367.883
Expedido en	Departamento:	BOYACA					Municipio:	SOGAMOSO	
Nombres:	MARIA ANA DELIA				Apellidos:	MORALES GUAUQUE			
Lugar de residencia									
Dirección:	CARRERA 9 ESTE No. 34 -75				Barrio:	SAN MATEO			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	SOACHA			
Teléfono:	3209428711		Correo electrónico:		Mariatibanica70@gmail.com				

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA					
Nombres:	CESAR FERNANDO		Apellidos:	TREBILCOCK RAMIREZ	
C.C.	17.174.376	T.P.	14568	Dirección	
Departamento:			Municipio:		
Teléfono:		Correo electrónico:			

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Los hechos se presentan el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) aproximadamente a las 05:45 horas de la mañana, en la Autopista Sur o calle 45 A sur No. 62 -55, vía pública de esta ciudad, se desplazaba sentido occidente- oriente, el vehículo tipo tracto camión de placas VCL- 303, marca INTERNATIONAL, modelo 2007 conducido por el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ quien transitaba por el carril izquierdo de la Autopista sur salía y por la misma vía, pero entre los carriles Izquierdo y central transitaba la motocicleta, marca BAJAJ, modelo 2015, placas SAP- 35D, conducida por el hoy occiso señor JUAN DARIO MORALES GUAUQUE, y quien al parecer pierde el equilibrio del velocípedo ya mencionado, cayendo en volcamiento lateral izquierdo, quedando sobre la trayectoria del tracto camión, el cual le sobrepasa la humanidad al motociclista falleciendo en el lugar de los hechos.-

Dentro de las labores de investigación desplegadas por los policiales que conocieron del caso se tiene, entre otras:

Scanned by CamScanner

119

Informe de Investigador de Campo FPJ- 11 de fecha 27/10/2017 elaborado por el investigador PT YEISON EDUARDO NOVOA RUIZ, describiendo las labores investigativas realizadas, solicitud de videos, verificación de bases de datos, licencias de conducción de los conductores, multas, sistema SPOA, entrevista al Primer Respondiente, interrogatorio, reseña del indiciado, solicitud a la Secretaria de Movilidad, análisis físico inicial.

Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 25 de octubre de 2017, e Inspección Técnica a Cadáver de fecha 25/10/2017 el cual da cuenta de las características de la vía en comento, vehículos involucrados, evidencias halladas en el lugar, laceraciones superficiales de la victima y demás evidencias halladas en ese momento de la ocurrencia y su correspondiente album fotográfico con 45 imágenes.

Informe policial de accidentes de tránsito No. A 000688445 en el cual se consignan datos tales como modalidad del accidente, lugar, fecha y hora, caracteristicas de la via, conductores, vehículos y propietarios, víctimas, posibles hipótesis: **98: TRANSITAR ENTRE VEHICULOS** para el motocicleta y adicional a ello se levanta el bosquejo topográfico de la escena de los hechos.

Entrevista al Primer Respondiente de fecha 25/10/2017.

Fotogramas del día de los hechos, donde no se observa la dinámica del accidente, pero si la trayectoria de los vehiculos, previo al accidente.

Entrevista a MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE (madre)

Experticia técnica de los vehículos involucrados en los hechos en el cual se consigna la descripción del vehículo, revisión de órganos y sistemas de control y seguridad, la descripción de los daños y la fijación de las improntas respectivas.

Análisis Físico Inicial de fecha 27/10/2017 elaborado por la perito de Transito señora INES C. MONCADA FUENTES.

Interrogatorio al indiciado señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.

Informe de la Secretaria de Movilidad No. SDM-DCV- 194606-17, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Informe de Identificación Fehaciente donde concluye que la víctima respondía al nombre de JUAN DARIO MORALES GUAUQUE.

Actuación del Primer Respondiente de fecha 25/10/2017 suscrito por PT. OMAR PALACIOS ARIZA.

Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-43527-2017 practicado a VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, donde concluye embriaguez clínica aguda negativa.

Protocolo de Necropsia No. 2017010111001003381 del Instituto Nacional de Medicina Legal practicado al cuerpo de la victima donde concluye: *causa básica de muerte: politraumatismo contundente de alta energía cinética en evento de tránsito. Manera de muerte: violenta/ transito".*

Scanned by CamScanner

120

Analizados los Elementos Materiales [...] investigación se puede evidenciar que la acción desplegada por la misma vi[...]rudente, puesto que al transitar entre vehículos, realizando maniobras peligrosas genera movimientos que influyeron en la pérdida del equilibrio del motociclista, lo que hace que caiga hacia la trayectoria del tracto camión. ***"...el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa SAP- 35D por la autopista sur en sentido occidente- oriente por la calzada de tránsito vehicular mixto de la autopista sur entre los carriles central y norte (izquierdo) y a la altura de la carrera 62 pierde el control de su vehiculo, cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tracto-camión de placas VCL- 303 transitaba por el carril norte en sentido occidente- oriente, por lo cual el hoy occiso es sobre pasado por las llantas posteriores del costado derecho del tracto-camión."*** esto según el Informe de Física Forense

En concordancia a lo anterior debe hacerse alusión a los artículos 55 de la Ley 769 de 2002 en cual consagra Comportamiento **del conductor, pasajero o peatón.** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito", artículo 94 **Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad", Y el articulo 96 **Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos** en su numeral 5 plasma: "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad" y en su numeral 6 "No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar"

Por otra parte para encuadrar una conducta en el tipo de Homicidio Culposo contemplado en el artículo 109 del Código Penal **El que por culpa matare a otro...,** se requiere el sujeto (activo *"el que"* y pasivo *"a otro"*), la acción (se requiere un comportamiento consistente en una acción socialmente concebida, dirigida a la realización de un resultado extratípico, es decir por fuera de la descripción legal) el resultado (se requiere la presencia de un resultado en sentido físico) nexo de causalidad (el resultado debe estar ligado a esa acción llevada a cabo por el autor, es decir no puede ser imputado a éste si no media ese nexo verificable) violación al deber de cuidado (la persona debe realizar una conducta como lo haría cualquier hombre razonable y prudente, es decir si el autor no obra acorde a tales exigencias, realiza una infracción al deber de cuidado).

Así las cosas debe indicarse que mal podría llevarse a otros estados la presente indagación cuando se extrae claramente del artículo 23 del Código Penal la configuración de esta modalidad la cual consagra: **Culpa** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, y que se configuren los generadores de la culpa como lo son la imprudencia, la impericia o la negligencia, y para el caso que aquí nos ocupa, se hace claridad que si se presentan los generadores de la culpa pero que este resultado ha alcanzado al generador del riesgo, su autor, produciendo su deceso, es decir que se debe prescindir de la imposición de la sanción penal.

Entiéndase esta infracción al deber de cuidado como aquella transgresión a las exigencias que en este caso se establecen en las normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento por seguridad propia de los usuarios y entorno en general.

Finalmente no hay cabida para el derecho penal insistir en esta conducta pues encuadra en un hecho atípico por falta de los elementos objetivos antes descritos, pues debe recordarse

Scanned by CamScanner

121

que para que una conducta sea punible esta debe ser típica, es decir que encuadre en la norma, antijurídica que ponga en peligro o lesione un bien jurídicamente tutelado y culpable por violación al deber de cuidado.

Por lo tanto, La Fiscalía General de la Nación a través de este Delegado, dispone el archivo provisional de la investigación en aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, precisando que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtúen lo aquí expuesto podrá revertirse la decisión, podrán también controvertir ante los señores Jueces de Control de Garantías, tal como se dispuso en la sentencia C-1154-05. De otra parte se pondrá en conocimiento de esta decisión al representante del Ministerio Público y a los familiares de la víctima.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No. 1									
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		C.E.		otro	No.	11.275.747
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	CAJICA	
Primer Nombre	VICTOR					Segundo Nombre	FERNANDO		
Primer Apellido	CARLOS					Segundo Apellido	RODRIGUEZ		
Lugar de residencia									
Dirección	CARRERA 3 E No. 6 -02			Barrio			Sector		
Municipio	CAJICA		Departamento	CUNDINAMARCA			Teléfono	8663131/ 3142426479	

7. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	JESUS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES		
Dirección:	CARRERA 29 N. 18-45, BLOQUE A PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO		Oficina: 043
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2971000 EXT 3043	Correo electrónico:	Jesus.vigoya@hotmail.com
Unidad	VIDA		No. de Fiscalía 043

Firma,

9. ENTERADOS VICTIMAS

NOMBRE:

Documento de identificación: TP# 10.568 C.S.J.

MINISTERIO PUBLICO

EDGAR MAURICIO CANCINO FORERO

Scanned by CamScanner

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORAS LTDA.
SERCOAS LTDA.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
7-NOV-'19 12:21

Ref: DECLARATIVO: 11001310362019001580-00
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE
DEMANDADOS: VICTOR JULIO CARLOS MORA y otro

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 126.986 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del demandado **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ,** conforme a poder debidamente otorgado y estando en la oportunidad legal conferida conforme al acta de notificación personal de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del presente escrito me permito contestar demanda declarativa de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como observación general de los hechos de la demanda, su redacción no cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 82 el C. G del P., toda vez que no son determinados ni clasificados y cada numeral corresponde a más de 1 hecho.

1. Es un numeral compuesto por múltiples hechos, sobre los cuales **se acepta únicamente los siguientes**: que día 25 de octubre de 2017 el vehículo de placas era conducido por el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez y que transitaba en sentido occidente- oriente a la altura de la Autopista Sur o calle 45 a sur No 62-55. Sobre los demás hechos relativos a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, o trasgresión de normas **no se aceptan** y deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

2. Es un numeral compuesto por múltiples hechos, sobre los cuales **se acepta únicamente los siguientes**: Juan Darío Morales Guauque conducía su motocicleta de placas SAP-35D conforme a la documental que se aporta al proceso. Lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que deberán ser objeto de prueba suficiente dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

   2.1.- **No es un hecho**, es un relato de apreciaciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

3. **Es cierto parcialmente**, se acepta que el vehículo que conducía el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez, no se detuvo y continuo su recorrido por el carril que transitaba y paro metros adelante, sin embargo, se aclara que tal hecho ocurre por cuanto el señor Carlos no visualizo, presencio o detecto impacto alguno de su vehículo con ningún otro automotor u objeto en la vía, motivo por el cual sigue su trayecto. **No se acepta** que tal actuación se haya efectuado luego de ocurrido el accidente, de manera voluntaria, lo cual deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

4. **Es cierto parcialmente,** se acepta que al señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez le impusieron una sanción por trasgresión de la norma de transito referente al tipo de vehículo que conducía y el lugar por dende transitaba, **no se acepta** que tal conducta concluya la responsabilidad del señor Carlos Rodríguez en la muerte del señor Juan Darío Morales Guauque lo cual deberá ser objeto de prueba suficiente dentro del proceso.

123

5. No es un hecho, es un relato de apreciaciones, citas documentales y conclusiones subjetivas de la parte actora, que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

6. No es cierto, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2018, se ordeno el archivo de la noticia criminal No 110016000028-2017-02971, por parte de la fiscalía 43 unidad de vida de la ciudad de Bogotá cuyo fiscal a cargo de esta, en su momento fue el Dr. Jesús Antonio Vigoya Benavides. Proceso que hasta la fecha de contestación de esta demanda permanece inactivo conforme a consulta efectuada en la página oficial de la Fiscalía general de la Nación SPOA, bajo el siguiente enlace.

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f.

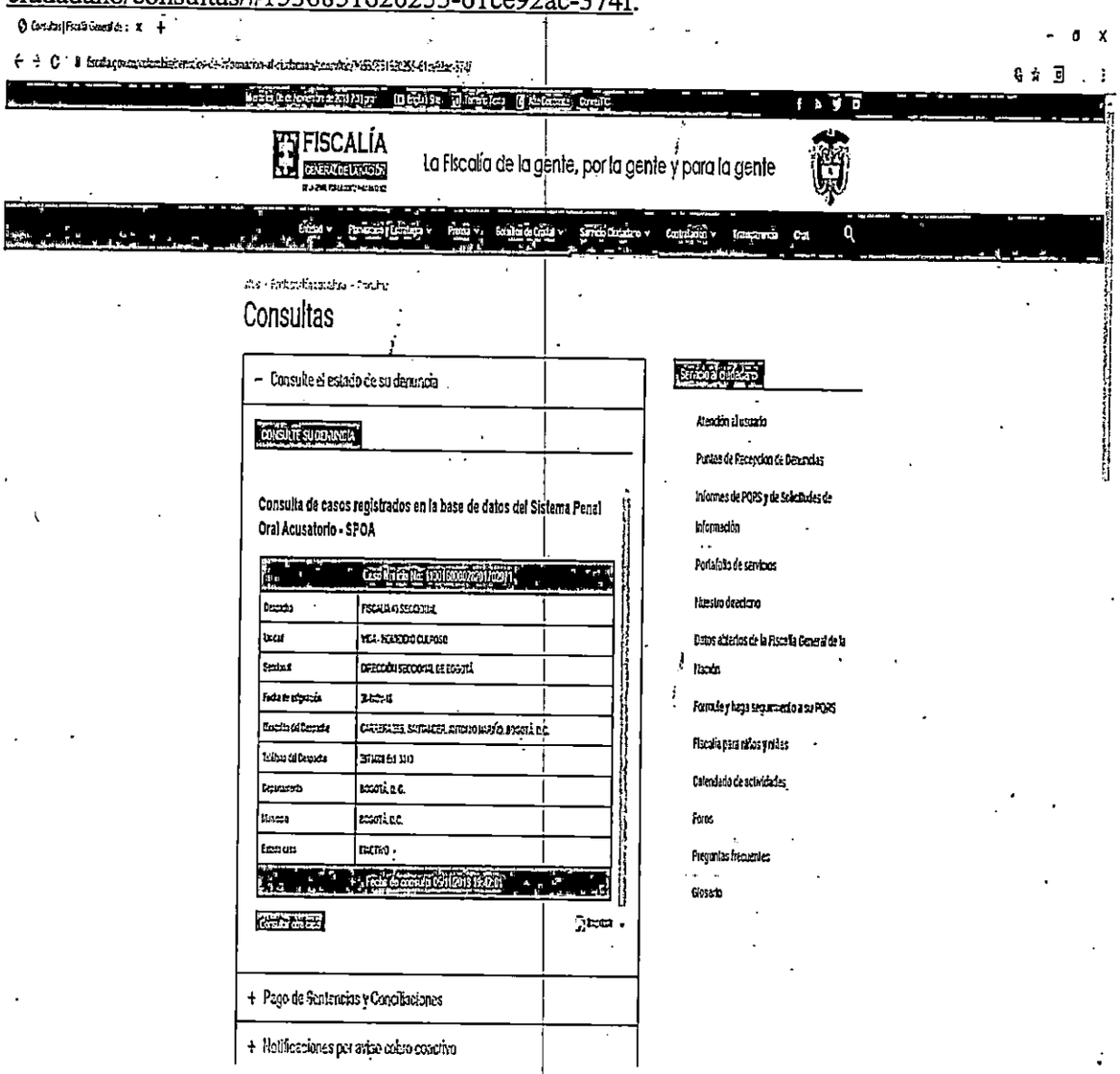

7. **No es un hecho,** es una apreciación subjetiva de la parte actora la cual deberá ser probada suficientemente dentro del proceso y no se acepta ningun aparte de su contenido.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no es civil ni extracontractualmente responsable por los hechos objeto de demanda y en consecuencia no se encontraría obligado a realizar pago alguno a favor de la

demandante, lo anterior conforme a los medios exceptivos que a continuación se proponen en donde se demostrara la carencia de pruebas que soporten el supuesto de hecho propuesto como base de las pretensiones de la demanda, por lo que solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones y sea condenada en costas y perjuicios la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Contrario a las apreciaciones, realizadas en la demanda por el Dr. Cesar Fernando Trebilcoock, la responsabilidad en los hechos materia de demanda recayó única y exclusivamente en cabeza del señor **JUAN DARIO MORALES GUAUQUE**, por cuanto quien al estar ejerciendo una actividad peligrosa como motociclista, se expuso imprudente al riesgo permitido, ya que, de acuerdo al artículo 1 de la ley 769 de 2002 para el día 25 de octubre de 2017 se encontraba haciendo parte del tránsito de la ciudad desplegando conducta negligente y ausente de pericia al efectuar una maniobra prohibida como lo era transitar entre vehículos, esto es, sin observancia de la normatividad contenida en:

Artículo 96 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1239 de 2008 en su artículo 3 que indica:

"las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. ***Deberán transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código."***

Artículo 94 ley 796 de 2002 que indica:

"Los conductores de... , motocicletas... estarán sujetos a las siguientes normas:

*...**Deben respetar** las señales, **normas de tránsito** y límites de velocidad.*
***No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles...**"*

La negrilla es nuestra.

El señor Morales, q.e.p.d. infringió el principio de confianza de los conductores y de paso la normatividad de tránsito que le impone deberes y obligaciones como motociclista, premisas que se deducen del estudio minucioso realizado al informe descriptivo y elaborado por la autoridad de tránsito, como lo establecen los artículos 55, 60, 68, 94, 96 y 109 de la ley anteriormente mencionada, el IPAT elaborado por la autoridad de tránsito evidencia situaciones relevantes que demuestran como la víctima, se auto puso en riesgo, llevando con su conducta a la comisión del accidente.

Nótese como del informe de accidente elaborado por la autoridad, guiado este por la resolución del Ministerio de transporte No. 004040 del 28 de DICIEMBRE de 2004 modificada por la No 1814 del 13 de julio de 2005 y recapitulada en la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 vigente para la fecha del accidente, en el numeral 12 denominado Hipótesis, el motociclista fue codificado con la causal 098, lo que de acuerdo con la resolución anotada corresponde a: 1. Hipótesis No 098 (TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS) circunstancia que fue verificada por el agente que conoció del accidente, quien una vez llega al lugar del accidente y fija los elementos del mismo y de esta manera realiza un análisis completo de las evidencias encontradas, que le permiten imponer tal hipótesis.

125

Lo anterior deja concluir que fue la víctima quien efectúa una maniobra altamente peligrosa, como lo es transitar entre vehículos, no utilizando un carril de la vía, perdiendo el control de su vehículo y de esta manera salir expulsado sobre la llanta lateral derecha del primer conjunto del vehículo que conducía el señor Carlos, la cual tan solo sufre una huella limpieza, lo que permite verificar que en ningún momento el tracto camión colisiona a la motocicleta, tal como se evidencia en el IPAT, álbum fotográfico y demás elementos probatorios allegados. Con tal actuación colocó en peligro no solo su integridad sino la de las demás personas que para el momento hacían parte del tránsito.

"Artículo: 55 ley 769 de 2002
Toda persona que tome parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

De acuerdo con lo reseñado con antelación se verifica que el comportamiento desplegado por la victima fue el determinante para la comisión del daño causado en su humanidad, que su actuar se adecúa como un quebranto a la norma de tránsito, la víctima al momento de tomar la decisión de no respetar las normas de tránsito y de auto ponerse en riesgo, se hace responsable de los resultados lesivos, lo que conduce a determinar qué mal se haría en responsabilizar de su daño a quien no tuvo participación en el mismo o su actuar no tuvo relevancia alguna.

Las fotografías allegadas, referentes al lugar de los hechos, no tienen fuerza vinculante de responsabilidad del señor Carlos, por el contrario, confirman la fijación efectuada en el IPAT por el agente de tránsito que atendió el caso.

Aunado a todo lo anterior encontramos que la investigación penal bajo el CUI: 110016000028-2017-02971 fue archivada por el Fiscal 43 Seccional de Vida, luego de efectuar un estudio juicioso de los elementos materiales probatorios recaudados, los cuales fueron contundentes en demostrar la conducta desplegada por la victima como la determinante en la comisión el injusto, resolución de la cual se allega copia y sobre la cual no se ha efectuado ningún desarchive o reactivación de la misma, tal como se demuestra en la consulta efectuada en el SPOA.

En las diligencias adelantadas por la fiscalía y sobre las cuales se conoce de su existencia por lo relatado en la resolución de archivo que fue notificada a mi poderdante, se logra verificar que existe un informe de física forense que le permitió al Fiscal determinar que:

"el motociclista pierde el control y producto de ello cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tractocamión transitaba por el carril norte en sentido occidente oriente..."

Página 3 de 4 de la resolución de archivo.

Lo anterior para significar la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima.

Recordemos que no solamente el deber de conservar y dar cumplimiento a las normas de tránsito es exigible a los conductores de automotores sino también a los motociclistas, quienes también hacen parte del tránsito, esto con el fin de prevenir acontecimientos tan lamentables como el que hoy nos ocupa.

Es de entender que dicho eximente es factible dentro del presente caso puesto que, su actuar fue el único y totalmente eficiente para el resultado lamentable, es decir la causalidad del mismo acompasa con el actuar de la víctima y contrario a ello se rompe si se basa en el actuar del señor Carlos Rodríguez quien de su maniobra no se puede establecer causalidad desde ningún punto de vista, es un régimen probatorio en donde la culpa exclusiva de la víctima

exonera de responsabilidad al agente cuando el actuar de esta fue determinante no es menester ni siquiera considerar si este fue culposo o no.

2. AUSENCIA DEMOSTRACION DE CULPA DEL DEMANDADO

Es importante ubicar la presente acción de responsabilidad civil extracontractual dentro de aquella que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho culposo, el daño ocasionado por este y el nexo causal entre un elemento y otro, sin embargo, en los eventos que confluye el ejercicio de dos actividades peligrosas es menester que la parte actora pruebe la culpa del demandado, como en el caso concreto.

Conforme a lo anterior y en razón a las pruebas arrimadas al proceso se puede establecer que la probanza referente a la culpa en cabeza del señor **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ** no existe, por el contrario, conforme al medio defensivo consagrado en la excepción de fondo No 1 se demuestra con prueba documental allegada la culpa de la víctima como aquella determinante en la ocurrencia del daño.

El IPAT en su numeral 12 impone las hipótesis ya mencionadas y descritas en el presente escrito: no respetar señal de transito semáforo y señal de agente, lo que conllevó a la fiscalía 43 seccional de Bogotá a que mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2018 ordenara el archivo de las diligencias por causal atipicidad de la conducta en cabeza del indiciado esto es del señor **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ**. En tal resolución la fiscalía encuentra probado conforme a los elementos materiales probatorios allegados que la responsabilidad de la comisión del accidente recae únicamente en la víctima, motivo por el cual no puede desvirtuar la presunción de inocencia que pesa a favor del señor CARLOS RODRIGUEZ y que la conducta desplegada por este es atípica a luz de la norma penal sancionatoria.

Dicho esto, es forzoso concluir que de acuerdo con la sentencia SC5885-2016 RAD:54001-31-03-004-2004-00032-01 Corte suprema de Justicia sala casación Civil de fecha 6 de mayo de 2016, en el caso que nos ocupa al concurrir dos actividades peligrosas se debe acudir a la prueba de culpa, esta no es factible presumirla y es tarea del demandante tal probanza, situación huérfana en el presente caso.

*"...2.4.4. **La culpabilidad.-** Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando

127

ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites "2.4.1. Conducta o hecho dañoso" y "2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño" ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un "(...) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello" [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado."

Conforme a lo anterior le incumbe a la parte actora demostrar la culpa de mi representado por cuanto estamos en un régimen en donde si bien confluyen dos actividades peligrosas y se esta bajo un escenario de presunción de culpa, la jurisprudencia actual no releva de probar la culpa o la mayor participación de uno de los agentes que concurren a la comisión de los hechos, de suerte que en el presente caso no se encuentra probado por ningún elemento probatorio allegado que la conducta del señor Carlos Rodríguez se pueda determinar cómo culposa o con mayor grado de participación de éste, por el contrario si se demuestra culpa cabeza del señor JUAN DAVID MORALES GUAUQUE q.e.p.d.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA FRENTE AL DAÑO

Para que un daño sea susceptible de indemnizar debe ser cierto, real y sobre todo probarse que es consecuencia directa de la conducta culposa realizada por el agente, lo anterior requiere un análisis especial al momento de valorarlo, puesto que hay muchas actuaciones que pueden generan daño pero no siempre este conlleva un perjuicio, de igual manera pueden existir daños con causación posterior a la comisión de la conducta que se pretende indilgar al agente, lo que significa que obedecen a otros acontecimientos ocurridos con posterioridad y que no guardan conexidad con el hecho generador del daño, de allí la importancia de verificar la causa eficiente y directa del daño que se pretende, no basta con la manifestación en el petitum de la demanda para su materialización y procedencia.

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según nuestro código civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art 1614). Este daño como cualquiera otro es susceptible de indemnización, si se prueba, y en la proporción de lo causado. La explicación de tal regla se apoya en otro principio del derecho como lo es, que si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante; así mismo si se indemniza por debajo del realmente causado, se generara un empobrecimiento sin justa causa, razón por la cual el daño debe ser la medida del resarcimiento.

Conforme a lo anterior para la existencia del daño, este debe ser cierto, no meramente eventual o hipotético, en el caso en mención el fallecido contaba con 29 años para el momento del accidente de tal suerte se debía probar que para tal fecha, no había conformado familia propia y además probar de qué manera y en qué cuantía contribuía económicamente en el sostenimiento de su madre aquí demandante.

Aterrizando lo anterior al caso concreto encontramos que la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE, no aporta ninguna prueba sobre su incapacidad para trabajar o proveerse un sustento para gozar de una vida digna, conforme a la documental aportada en la actualidad es una mujer de 49 años, quien conforme a la experiencia esta en condiciones para trabajar y satisfacer sus necesidades, de tal suerte no se encuentran prueba alguna para la prosperidad de una pretensión de lucro cesante futuro a favor de tal persona, por el contrario al momento de solicitar el amparo de pobreza allega certificación (folio 75) que da cuenta de la existencia de un contrato a término fijo con la fundación padre Damian, el cual estaba vigente para el momento del accidente conforme al contenido de la misma, de igual manera la señora MARIA ANA DELIA MORALES reporta como cotizante en el sistema de seguridad social, conforme la consulta del enlace de la página de internet ADRES. https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UNW8O4d2JBtr5Hc1d4Kbhg==

Por otra parte, no se allega ninguna prueba sobre la forma como el señor GUAUQUE, utilizaba sus ingresos económicos, se desconoce si la víctima contaba con hijos al momento de su muerte.

La filiación familiar, pro si sola no genera procedencia de lucro cesante a favor de los padres, se requiere de elementos probatorios que determinen que en efecto la persona que fallece contribuía en la manutención de éstos, así como la cuantía de esto y la imposibilidad de sus padres para proveerse su propio sustento.

Conforme a esta excepción el daño irrogado por la demandante carece de prueba frente a que su causación sea producto del accidente.

129

4. IMPROCEDENCIA DE PRETENSION POR DAÑOS INMATERIALES FRENTE A PERSONAS NO RECONOCIDAS DENTRO DEL PROCESO

Dentro de la demanda se pretende una condena por concepto de daños morales a favor del señor VIRGILIO SERRANO TORRES, quien se manifiesta ser el padrastro del señor MORALES GUAUQUE, pretensión que esta llamada al fracaso por cuanto no se puede considerar como parte dentro del presente proceso por cuanto no existe poder de representación dentro de la demanda, conforme a ello el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019 no lo reconoce como parte, de tal suerte la pretensión a su favor debe despacharse de manera desfavorable, por cuanto carece de representación y legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

Igual situación ocurre en relación con la pretensión de Cristian David Serrano, quien conforme al capitulo de pretensiones, pretende el reconocimiento de daños extrapatrimoniales en su calidad de hermano de la víctima, sin embargo, no se encuentra poder conferido para su representación, como tampoco su reconocimiento en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual deberá negarse cualquier pretensión a su nombre.

5. EXCEPCIÒN GENERICA.

La que resulte configurada conforme a los hechos probados en el proceso y valorada por el señor Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96, 369, del C. G. del P, Art. 2344, 2347, 2356, 2358 y 2535 del código civil, artículos 1, 55, 60, 68, 94, 96 y 109 y S.S. del Código Nacional de Tránsito.

PRUEBAS

Ruego a su señoría decretar y tener como medios de prueba los siguientes.

Interrogatorio de parte.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante señora **MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE**, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que de cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.

Declaración de parte

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio, que deberá absolver la propia parte demandada señor **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ** entendiendo el interrogatorio como un medio de prueba de conformidad con el artículo 165 y 198 del C. G del P. al elevar el interrogatorio de parte como un medio de prueba que podrá ser solicitado por la parte.

Testimoniales

Se reciba declaración juramentada a la señora JULIET ACOSTA PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No 1023890453, persona mayor de edad.

130

Conforme al artículo 212 del C.G del P. los hechos objeto de la prueba correspondientes a este testigo son los argumentos de prueba para la procedencia de la excepción de fondo denominada culpa exclusiva de la víctima toda vez que, es una persona que tiene conocimiento directo, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como quiera que fue la patrullera de tránsito que se encargó de la elaboración del IPAT.

Este testigo podrá ubicarse enviando citación a la oficina de talento humano de la policía nacional ubicada en la carrera 59 No 26-21 can de la ciudad de Bogotá.

Este Testimonio es Pertinente, Conducente, útil y necesario como quiera que esta persona tiene información directa sobre los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017 en donde se vio involucrado el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.

Desde ya solicitamos que al tenor del artículo 217, del C.G.P., se emita la correspondiente boleta de citación por parte del Despacho.

Prueba Trasladada

- Comedidamente solicito se sirva oficiar a la Fiscalía 43 seccional de Bogotá ubicada en la CARRERA 29 No 18-45 bloque A piso 3 complejo judicial de Paloquemao, de la ciudad de Bogotá, despacho en el cual se encuentra la custodia del proceso penal , inactivo y que fue iniciado en virtud al accidente de tránsito de fecha 25 de octubre de 2017 donde se vio involucrado el vehículo que conducía mi mandante, cuyo radicado es 110016000028-2017-02971, luego de que fuere archivado en fecha 7 de mayo de 2018 por la Fiscalía 43 seccional, con el fin que remita a este despacho copia auténtica u original de la totalidad de las diligencias adelantadas y elementos materiales probatorios que se hayan recaudado dentro del proceso penal ya referenciado.

  Actuación que no puede ser atendida por la suscrita teniendo en cuenta que sobre la investigación recae una reserva, ya que no se surtió diligencia de acusación dentro del mencionado proceso, por ende, los EMP del expediente no fueron descubiertos a la defensa.

Documentales.

1.- Poder debidamente otorgado que reposa en el expediente.
2.- Copias simple resolución de archivo emitida por la fiscalía 43 seccional de Bogotá dentro del proceso penal bajo el radicado No 110016000028-2017-02971 en fecha 07 de mayo de 2018.
3. Consulta de la página ADRES que da cuenta del régimen de seguridad social de la actora.

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en la carrera 3 E No 6-04 del municipio de Cajica Cundinamarca, correo electrónico: jhon.k-88@hotmail.com.

2.- La suscrita en la calle 17 No 10-16 oficina 604 piso 6 de Bogotá, teléfono 3424531-3006127219, liliana.diaz@sercoas.com.

137

Sírvase señor Juez reconocerme personería de acuerdo con el poder conferido

Atentamente,

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. 52.819.299 DE BOGOTA
T.P. 126.986 DEL C. S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
___ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
___ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
___ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
___ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo, SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI____ NO ____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se presentó ... solicitud para resolver
___ 10. Otro Demandado Contesta Dda. en Tiempo

Fecha: 14 ENE. 2020

Secretario(a)

(87)

142

FISCALIA

ENAL

RCHIVO

Código: FGN-50000-F16

Versión: 02

Página 1 de 4

Departamento CUNDINAMARCA

Fecha 07-05-2018 Hora: 1 1 3 0

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	0	0	0	0	1	2	3	2	0	1	7	0	2	9	7	1
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ATIPICIDAD.

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA (MADRE)									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e		otro	No.	46.367.883
Expedido en	Departamento:	BOYACA						Municipio:	SOGAMOSO
Nombres:	MARIA ANA DELIA						Apellidos:	MORALES GUAUQUE	
Lugar de residencia									
Dirección:	CARRERA 9 ESTE No. 34 -75						Barrio:	SAN MATEO	
Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	SOACHA	
Teléfono:	3209428711		Correo electrónico:	Mariatibanica70@gmail.com					

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA					
Nombres:	CESAR FERNANDO .			Apellidos:	TREBILCOCK RAMIREZ
C.C.	17.174.376	T.P.	14568	Dirección	
Departamento:				Municipio:	
Teléfono:		Correo electrónico:			

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Los hechos se presentan el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) aproximadamente a las 05:45 horas de la mañana, en la Autopista Sur o calle 45 A sur No. 62 -55, vía pública de esta ciudad, se desplazaba sentido occidente- oriente, el vehículo tipo tracto camión de placas VCL- 303, marca INTERNATIONAL, modelo 2007 conducido por el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ quien transitaba por el carril izquierdo de la Autopista sur salía y por la misma vía, pero entre los carriles izquierdo y central transitaba la motocicleta, marca BAJAJ, modelo 2015, placas SAP- 35D, conducida por el hoy occiso señor JUAN DARIO MORALES GUAUQUE, y quien al parecer pierde el equilibrio del velocípedo ya mencionado, cayendo en volcamiento lateral izquierdo, quedando sobre la trayectoria del tracto camión, el cual le sobrepasa la humanidad al motociclista falleciendo en el lugar de los hechos.-

Dentro de las labores de investigación desplegadas por los policiales que conocieron del caso se tiene, entre otras:

Scanned by CamScanner

143

Informe de Investigador de Campo FPJ- 11 de fecha 27/10/2017 elaborado por el investigador PT YEISON EDUARDO NOVOA RUIZ, describiendo las labores investigativas realizadas, solicitud de videos, verificación de bases de datos, licencias de conducción de los conductores, multas, sistema SPOA, entrevista al Primer Respondiente, interrogatorio, reseña del indiciado, solicitud a la Secretaria de Movilidad, análisis físico inicial.

Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 25 de octubre de 2017, e Inspección Técnica a Cadáver de fecha 25/10/2017 el cual da cuenta de las características de la vía en comento, vehículos involucrados, evidencias halladas en el lugar, laceraciones superficiales de la víctima y demás evidencias halladas en ese momento de la ocurrencia y su correspondiente álbum fotográfico con 45 imágenes.

Informe policial de accidentes de tránsito No. A 000688445 en el cual se consignan datos tales como modalidad del accidente, lugar, fecha y hora, características de la vía, conductores, vehículos y propietarios, víctimas, posibles hipótesis: **98: TRANSITAR ENTRE VEHICULOS** para el motocicleta y adicional a ello se levanta el bosquejo topográfico de la escena de los hechos.

Entrevista al Primer Respondiente de fecha 25/10/2017.

Fotogramas del día de los hechos, donde no se observa la dinámica del accidente, pero si la trayectoria de los vehículos, previo al accidente.

Entrevista a MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE (madre)

Experticia técnica de los vehículos involucrados en los hechos en el cual se consigna la descripción del vehículo, revisión de órganos y sistemas de control y seguridad, la descripción de los daños y la fijación de las improntas respectivas.

Análisis Físico Inicial de fecha 27/10/2017 elaborado por la perito de Transito señora INES C. MONCADA FUENTES.

Interrogatorio al indiciado señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.

Informe de la Secretaria de Movilidad No. SDM-DCV- 194606-17, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Informe de Identificación Fehaciente donde concluye que la víctima respondía al nombre de JUAN DARIO MORALES GUAUQUE.

Actuación del Primer Respondiente de fecha 25/10/2017 suscrito por PT. OMAR PALACIOS ARIZA.

Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-43527-2017 practicado a VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, donde concluye embriaguez clínica aguda negativa.

Protocolo de Necropsia No. 20170101110010033B1 del Instituto Nacional de Medicina Legal practicado al cuerpo de la víctima donde concluye: *causa básica de muerte: politraumatismo contundente de alta energía cinética en evento de tránsito. Manera de muerte: violenta/ transito".*

Scanned by CamScanner

194

Analizados los Elementos Materiales aportados a la investigación se puede evidenciar que la acción desplegada por la misma víctima fue imprudente, puesto que al transitar entre vehículos, realizando maniobras peligrosas genera movimientos que influyeron en la pérdida del equilibrio del motociclista, lo que hace que caiga hacia la trayectoria del tracto camión. "*...el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa SAP- 35D por la autopista sur en sentido occidente- oriente por la calzada de tránsito vehicular mixto de la autopista sur entre los carriles central y norte (izquierdo) y a la altura de la carrera 62 pierde el control de su vehículo, cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tracto-camión de placas VCL- 303 transitaba por el carril norte en sentido occidente- oriente, por lo cual el hoy occiso es sobre pasado por las llantas posteriores del costado derecho del tracto-camión.*" esto según el Informe de Física Forense

En concordancia a lo anterior debe hacerse alusión a los artículos 55 de la Ley 769 de 2002 en cual consagra Comportamiento **del conductor, pasajero o peatón.** "Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito", artículo 94 **Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad", Y el artículo 96 **Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos** en su numeral 5 plasma: "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad" y en su numeral 6 "No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar"

Por otra parte para encuadrar una conducta en el tipo de Homicidio Culposo contemplado en el artículo 109 del Código Penal **El que por culpa matare a otro...,** se requiere el sujeto (activo *"el que"* y pasivo *"a otro"*), la acción (se requiere un comportamiento consistente en una acción socialmente concebida, dirigida a la realización de un resultado extratipico, es decir por fuera de la descripción legal) el resultado (se requiere la presencia de un resultado en sentido físico) nexo de causalidad (el resultado debe estar ligado a esa acción llevada a cabo por el autor, es decir no puede ser imputado a éste si no media ese nexo verificable) violación al deber de cuidado (la persona debe realizar una conducta como lo haría cualquier hombre razonable y prudente, es decir si el autor no obra acorde a tales exigencias, realiza una infracción al deber de cuidado).

Así las cosas debe indicarse que mal podría llevarse a otros estados la presente indagación cuando se extrae claramente del artículo 23 del Código Penal la configuración de esta modalidad la cual consagra: **Culpa** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, y que se configuren los generadores de la culpa como lo son la imprudencia, la impericia o la negligencia, y para el caso que aquí nos ocupa, se hace claridad que si se presentan los generadores de la culpa pero que este resultado ha alcanzado al generador del riesgo, su autor, produciendo su deceso, es decir que se debe prescindir de la imposición de la sanción penal.

Entiéndase esta infracción al deber de cuidado como aquella transgresión a las exigencias que en este caso se establecen en las normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento por seguridad propia de los usuarios y entorno en general.

Finalmente no hay cabida para el derecho penal insistir en esta conducta pues encuadra en un hecho atípico por falta de los elementos objetivos antes descritos, pues debe recordarse

Scanned by CamScanner

que para que una conducta sea punible esta debe ser típica, es decir que encuadre en la norma, antijurídica que ponga en peligro o lesione un bien jurídicamente tutelado y culpable por violación al deber de cuidado.

Por lo tanto, La Fiscalía General de la Nación a través de este Delegado, dispone el archivo provisional de la investigación en aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, precisando que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtúen lo aquí expuesto podrá revertirse la decisión, podrán también controvertir ante los señores Jueces de Control de Garantías, tal como se dispuso en la sentencia C-1154-05. De otra parte se pondrá en conocimiento de esta decisión al representante del Ministerio Público y a los familiares de la víctima.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No. 1							
Tipo de documento:	C.C. x	Pas.	C.E.	otro	No.	11.275.747	
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	CAJICA	
Primer Nombre	VICTOR			Segundo Nombre	FERNANDO		
Primer Apellido	CARLOS			Segundo Apellido	RODRIGUEZ		
Lugar de residencia							
Dirección	CARRERA 3 E No. 6 -02			Barrio		Sector	
Municipio	CAJICA	Departamento	CUNDINAMARCA		Teléfono	8663131/ 3142426479	

7. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	JESUS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES		
Dirección:	CARRERA 29 N. 18-45, BLOQUE A PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO	Oficina:	043
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2971000 EXT 3043	Correo electrónico:	jesus.vigoya@hotmail.com
Unidad	VIDA	No. de Fiscalía	043

Firma,

9. ENTERADOS VICTIMAS

NOMBRE:

Documento de identificación: TP# 10.568 C.S.J.

MINISTERIO PUBLICO

EDGAR MAURICIO CANCINO FORERO

Scanned by CamScanner

146.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UNW8O4d2JBtr5Hc1d4Kbhg==

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

[illegible]	[illegible]
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	[illegible]
NOMBRES	MARIA ANADELIA
APELLIDOS	MORALES GUAQUETE
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: [illegible] | Estación de origen: [illegible]

[illegible]

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORAS LTDA.
SERCOAS LTDA.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref: DECLARATIVO: 11001310362019000158-00
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE
DEMANDADOS: VICTOR JULIO CARLOS MORA y otro

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 126.986 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del demandado **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ,** conforme a poder debidamente otorgado y estando en la oportunidad legal conferida conforme al acta de notificación personal de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del presente escrito me permito contestar demanda declarativa de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como observación general de los hechos de la demanda, su redacción no cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 82 el C. G del P., toda vez que no son determinados ni clasificados y cada numeral corresponde a más de 1 hecho.

1. Es un numeral compuesto por múltiples hechos, sobre los cuales **se acepta únicamente los siguientes**: que día 25 de octubre de 2017 el vehículo de placas era conducido por el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez y que transitaba en sentido occidente- oriente a la altura de la Autopista Sur o calle 45 a sur No 62-55. Sobre los demás hechos relativos a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, o trasgresión de normas **no se aceptan** y deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

2. Es un numeral compuesto por múltiples hechos, sobre los cuales **se acepta únicamente los siguientes:** Juan Darío Morales Guauque conducía su motocicleta de placas SAP-35D conforme a la documental que se aporta al proceso. Lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que deberán ser objeto de prueba suficiente dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

2.1.- **No es un hecho,** es un relato de apreciaciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

3. **Es cierto parcialmente,** se acepta que el vehículo que conducía el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez, no se detuvo y continuo su recorrido por el carril que transitaba y paro metros adelante, sin embargo, se aclara que tal hecho ocurre por cuanto el señor Carlos no visualizo, presencio o detecto impacto alguno de su vehículo con ningún otro automotor u objeto en la vía, motivo por el cual sigue su trayecto. **No se acepta** que tal actuación se haya efectuado luego de ocurrido el accidente, de manera voluntaria, lo cual deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

4. **Es cierto parcialmente,** se acepta que al señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez le impusieron una sanción por trasgresión de la norma de transito referente al tipo de vehículo que conducía y el lugar por dende transitaba, **no se acepta** que tal conducta concluya la responsabilidad del señor Carlos Rodríguez en la muerte del señor Juan Darío Morales Guauque lo cual deberá ser objeto de prueba suficiente dentro del proceso.

5. No es un hecho, es un relato de apreciaciones, citas documentales y conclusiones subjetivas de la parte actora, que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

6. No es cierto, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2018, se ordeno el archivo de la noticia criminal No 110016000028-2017-02971, por parte de la fiscalía 43 unidad de vida de la ciudad de Bogotá cuyo fiscal a cargo de esta, en su momento fue el Dr. Jesús Antonio Vigoya Benavides. Proceso que hasta la fecha de contestación de esta demanda permanece inactivo conforme a consulta efectuada en la página oficial de la Fiscalía general de la Nación SPOA, bajo el siguiente enlace.

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f.

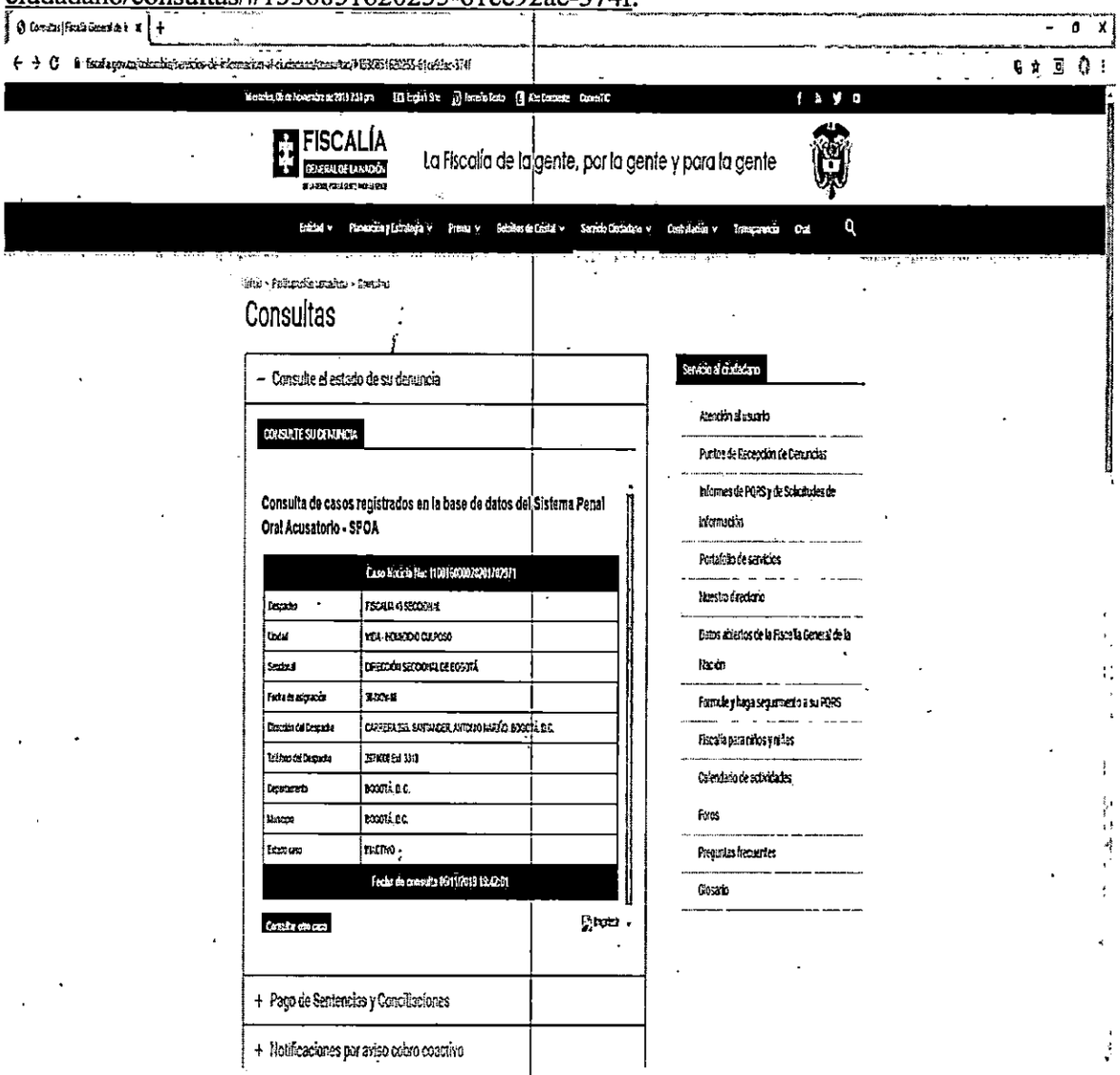

7. **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva de la parte actora la cual deberá ser probada suficientemente dentro del proceso y no se acepta ningun aparte de su contenido.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no es civil ni extracontractualmente responsable por los hechos objeto de demanda y en consecuencia no se encontraría obligado a realizar pago alguno a favor de la

124

demandante, lo anterior conforme a los medios exceptivos que a continuación se proponen en donde se demostrara la carencia de pruebas que soporten el supuesto de hecho propuesto como base de las pretensiones de la demanda, por lo que solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones y sea condenada en costas y perjuicios la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Contrario a las apreciaciones, realizadas en la demanda por el Dr. Cesar Fernando Trebilcoock, la responsabilidad en los hechos materia de demanda recayó única y exclusivamente en cabeza del señor **JUAN DARIO MORALES GUAUQUE**, por cuanto quien al estar ejerciendo una actividad peligrosa como motociclista, se expuso imprudente al riesgo permitido, ya que, de acuerdo al artículo 1 de la ley 769 de 2002 para el día 25 de octubre de 2017 se encontraba haciendo parte del tránsito de la ciudad desplegando conducta negligente y ausente de pericia al efectuar una maniobra prohibida como lo era transitar entre vehículos, esto es, sin observancia de la normatividad contenida en:

Artículo 96 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1239 de 2008 en su artículo 3 que indica:

"las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. ***Deberán transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código."***

Artículo 94 ley 796 de 2002 que indica:

"Los conductores de... , motocicletas... estarán sujetos a las siguientes normas:

*...**Deben respetar** las señales, **normas de tránsito** y límites de velocidad.*
***No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles...**"*

La negrilla es nuestra.

El señor Morales, q.e.p.d. infringió el principio de confianza de los conductores y de paso la normatividad de tránsito que le impone deberes y obligaciones como motociclista, premisas que se deducen del estudio minucioso realizado al informe descriptivo y elaborado por la autoridad de tránsito, como lo establecen los artículos 55, 60, 68, 94, 96 y 109 de la ley anteriormente mencionada, el IPAT elaborado por la autoridad de tránsito evidencia situaciones relevantes que demuestran como la víctima, se auto puso en riesgo, llevando con su conducta a la comisión del accidente.

Nótese como del informe de accidente elaborado por la autoridad, guiado este por la resolución del Ministerio de transporte No. 004040 del 28 de DICIEMBRE de 2004 modificada por la No 1814 del 13 de julio de 2005 y recapitulada en la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 vigente para la fecha del accidente, en el numeral 12 denominado Hipótesis, el motociclista fue codificado con la causal 098, lo que de acuerdo con la resolución anotada corresponde a: 1. Hipótesis No 098 (TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS) circunstancia que fue verificada por el agente que conoció del accidente, quien una vez llega al lugar del accidente y fija los elementos del mismo y de esta manera realiza un análisis completo de las evidencias encontradas, que le permiten imponer tal hipótesis.

Lo anterior deja concluir que fue la víctima quien efectúa una maniobra altamente peligrosa, como lo es transitar entre vehículos, no utilizando un carril de la vía, perdiendo el control de su vehículo y de esta manera salir expulsado sobre la llanta lateral derecha del primer conjunto del vehículo que conducía el señor Carlos, la cual tan solo sufre una huella limpieza, lo que permite verificar que en ningún momento el tracto camión colisiona a la motocicleta, tal como se evidencia en el IPAT, álbum fotográfico y demás elementos probatorios allegados. Con tal actuación colocó en peligro no solo su integridad sino la de las demás personas que para el momento hacían parte del tránsito.

"Artículo: 55 ley 769 de 2002
Toda persona que tome parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

De acuerdo con lo reseñado con antelación se verifica que el comportamiento desplegado por la victima fue el determinante para la comisión del daño causado en su humanidad, que su actuar se adecúa como un quebranto a la norma de tránsito, la víctima al momento de tomar la decisión de no respetar las normas de tránsito y de auto ponerse en riesgo, se hace responsable de los resultados lesivos, lo que conduce a determinar qué mal se haría en responsabilizar de su daño a quien no tuvo participación en el mismo o su actuar no tuvo relevancia alguna.

Las fotografías allegadas, referentes al lugar de los hechos, no tienen fuerza vinculante de responsabilidad del señor Carlos, por el contrario, confirman la fijación efectuada en el IPAT por el agente de tránsito que atendió el caso.

Aunado a todo lo anterior encontramos que la investigación penal bajo el CUI: 110016000028-2017-02971 fue archivada por el Fiscal 43 Seccional de Vida, luego de efectuar un estudio juicioso de los elementos materiales probatorios recaudados, los cuales fueron contundentes en demostrar la conducta desplegada por la victima como la determinante en la comisión el injusto, resolución de la cual se allega copia y sobre la cual no se ha efectuado ningún desarchive o reactivación de la misma, tal como se demuestra en la consulta efectuada en el SPOA.

En las diligencias adelantadas por la fiscalía y sobre las cuales se conoce de su existencia por lo relatado en la resolución de archivo que fue notificada a mi poderdante, se logra verificar que existe un informe de física forense que le permitió al Fiscal determinar que:

"el motociclista pierde el control y producto de ello cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tractocamión transitaba por el carril norte en sentido occidente oriente..."

Página 3 de 4 de la resolución de archivo.

Lo anterior para significar la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima.

Recordemos que no solamente el deber de conservar y dar cumplimiento a las normas de tránsito es exigible a los conductores de automotores sino también a los motociclistas, quienes también hacen parte del tránsito, esto con el fin de prevenir acontecimientos tan lamentables como el que hoy nos ocupa.

Es de entender que dicho eximente es factible dentro del presente caso puesto que, su actuar fue el único y totalmente eficiente para el resultado lamentable, es decir la causalidad del mismo acompasa con el actuar de la víctima y contrario a ello se rompe si se basa en el actuar del señor Carlos Rodríguez quien de su maniobra no se puede establecer causalidad desde ningún punto de vista, es un régimen probatorio en donde la culpa exclusiva de la víctima

exonera de responsabilidad al agente cuando el actuar de esta fue determinante no es menester ni siquiera considerar si este fue culposo o no.

2. AUSENCIA DEMOSTRACION DE CULPA DEL DEMANDADO

Es importante ubicar la presente acción de responsabilidad civil extracontractual dentro de aquella que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho culposo, el daño ocasionado por este y el nexo causal entre un elemento y otro, sin embargo, en los eventos que confluye el ejercicio de dos actividades peligrosas es menester que la parte actora pruebe la culpa del demandado, como en el caso concreto.

Conforme a lo anterior y en razón a las pruebas arrimadas al proceso se puede establecer que la probanza referente a la culpa en cabeza del señor **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ** no existe, por el contrario, conforme al medio defensivo consagrado en la excepción de fondo No 1 se demuestra con prueba documental allegada la culpa de la víctima como aquella determinante en la ocurrencia del daño.

El IPAT en su numeral 12 impone las hipótesis ya mencionadas y descritas en el presente escrito: no respetar señal de transito semáforo y señal de agente, lo que conllevó a la fiscalía 43 seccional de Bogotá a que mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2018 ordenara el archivo de las diligencias por causal atipicidad de la conducta en cabeza del indiciado esto es del señor **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ**. En tal resolución la fiscalía encuentra probado conforme a los elementos materiales probatorios allegados que la responsabilidad de la comisión del accidente recae únicamente en la víctima, motivo por el cual no puede desvirtuar la presunción de inocencia que pesa a favor del señor CARLOS RODRIGUEZ y que la conducta desplegada por este es atípica a luz de la norma penal sancionatoria.

Dicho esto, es forzoso concluir que de acuerdo con la sentencia SC5885-2016 RAD:54001-31-03-004-2004-00032-01 Corte suprema de Justicia sala casación Civil de fecha 6 de mayo de 2016, en el caso que nos ocupa al concurrir dos actividades peligrosas se debe acudir a la prueba de culpa, esta no es factible presumirla y es tarea del demandante tal probanza, situación huérfana en el presente caso.

*"...2.4.4. **La culpabilidad.**- Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando

ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites "2.4.1. Conducta o hecho dañoso" y "2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño" ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un "(...) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello" [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado."

Conforme a lo anterior le incumbe a la parte actora demostrar la culpa de mi representado por cuanto estamos en un régimen en donde si bien confluyen dos actividades peligrosas y se esta bajo un escenario de presunción de culpa, la jurisprudencia actual no releva de probar la culpa o la mayor participación de uno de los agentes que concurren a la comisión de los hechos, de suerte que en el presente caso no se encuentra probado por ningún elemento probatorio allegado que la conducta del señor Carlos Rodríguez se pueda determinar cómo culposa o con mayor grado de participación de éste, por el contrario si se demuestra culpa cabeza del señor JUAN DAVID MORALES GUAUQUE q.e.p.d.

153

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA FRENTE AL DAÑO

Para que un daño sea susceptible de indemnizar debe ser cierto, real y sobre todo probarse que es consecuencia directa de la conducta culposa realizada por el agente, lo anterior requiere un análisis especial al momento de valorarlo, puesto que hay muchas actuaciones que pueden generan daño pero no siempre este conlleva un perjuicio, de igual manera pueden existir daños con causación posterior a la comisión de la conducta que se pretende indilgar al agente, lo que significa que obedecen a otros acontecimientos ocurridos con posterioridad y que no guardan conexidad con el hecho generador del daño, de allí la importancia de verificar la causa eficiente y directa del daño que se pretende, no basta con la manifestación en el petitum de la demanda para su materialización y procedencia.

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según nuestro código civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art 1614). Este daño como cualquiera otro es susceptible de indemnización, si se prueba, y en la proporción de lo causado. La explicación de tal regla se apoya en otro principio del derecho como lo es, que si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante; así mismo si se indemniza por debajo del realmente causado, se generara un empobrecimiento sin justa causa, razón por la cual el daño debe ser la medida del resarcimiento.

Conforme a lo anterior para la existencia del daño, este debe ser cierto, no meramente eventual o hipotético, en el caso en mención el fallecido contaba con 29 años para el momento del accidente de tal suerte se debía probar que para tal fecha, no había conformado familia propia y además probar de qué manera y en qué cuantía contribuía económicamente en el sostenimiento de su madre aquí demandante.

Aterrizando lo anterior al caso concreto encontramos que la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE, no aporta ninguna prueba sobre su incapacidad para trabajar o proveerse un sustento para gozar de una vida digna, conforme a la documental aportada en la actualidad es una mujer de 49 años, quien conforme a la experiencia esta en condiciones para trabajar y satisfacer sus necesidades, de tal suerte no se encuentran prueba alguna para la prosperidad de una pretensión de lucro cesante futuro a favor de tal persona, por el contrario al momento de solicitar el amparo de pobreza allega certificación (folio 75) que da cuenta de la existencia de un contrato a término fijo con la fundación padre Damian, el cual estaba vigente para el momento del accidente conforme al contenido de la misma, de igual manera la señora MARIA ANA DELIA MORALES reporta como cotizante en el sistema de seguridad social, conforme la consulta del enlace de la página de internet ADRES. https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UNW8O4d2JBtr5Hc1d4Kbhg==

Por otra parte, no se allega ninguna prueba sobre la forma como el señor GUAUQUE, utilizaba sus ingresos económicos, se desconoce si la víctima contaba con hijos al momento de su muerte.

La filiación familiar, pro si sola no genera procedencia de lucro cesante a favor de los padres, se requiere de elementos probatorios que determinen que en efecto la persona que fallece contribuía en la manutención de éstos, así como la cuantía de esto y la imposibilidad de sus padres para proveerse su propio sustento.

Conforme a esta excepción el daño irrogado por la demandante carece de prueba frente a que su causación sea producto del accidente.

159

4. IMPROCEDENCIA DE PRETENSION POR DAÑOS INMATERIALES FRENTE A PERSONAS NO RECONOCIDAS DENTRO DEL PROCESO

Dentro de la demanda se pretende una condena por concepto de daños morales a favor del señor VIRGILIO SERRANO TORRES, quien se manifiesta ser el padrastro del señor MORALES GUAUQUE, pretensión que esta llamada al fracaso por cuanto no se puede considerar como parte dentro del presente proceso por cuanto no existe poder de representación dentro de la demanda, conforme a ello el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019 no lo reconoce como parte, de tal suerte la pretensión a su favor debe despacharse de manera desfavorable, por cuanto carece de representación y legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

Igual situación ocurre en relación con la pretensión de Cristian David Serrano, quien conforme al capitulo de pretensiones, pretende el reconocimiento de daños extrapatrimoniales en su calidad de hermano de la víctima, sin embargo, no se encuentra poder conferido para su representación, como tampoco su reconocimiento en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual deberá negarse cualquier pretensión a su nombre.

5. EXCEPCIÒN GENERICA.

La que resulte configurada conforme a los hechos probados en el proceso y valorada por el señor Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96, 369, del C. G. del P, Art. 2344, 2347, 2356, 2358 y 2535 del código civil, artículos 1, 55, 60, 68, 94, 96 y 109 y S.S. del Código Nacional de Tránsito.

PRUEBAS

Ruego a su señoría decretar y tener como medios de prueba los siguientes.

Interrogatorio de parte.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante señora **MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE**, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que de cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.

Declaración de parte

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio, que deberá absolver la propia parte demandada señor **VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ** entendiendo el interrogatorio como un medio de prueba de conformidad con el artículo 165 y 198 del C. G del P. al elevar el interrogatorio de parte como un medio de prueba que podrá ser solicitado por la parte.

Testimoniales

Se reciba declaración juramentada a la señora JULIET ACOSTA PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No 1023890453, persona mayor de edad.

157

Conforme al artículo 212 del C.G del P. los hechos objeto de la prueba correspondientes a este testigo son los argumentos de prueba para la procedencia de la excepción de fondo denominada culpa exclusiva de la víctima toda vez que, es una persona que tiene conocimiento directo, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como quiera que fue la patrullera de tránsito que se encargó de la elaboración del IPAT.

Este testigo podrá ubicarse enviando citación a la oficina de talento humano de la policía nacional ubicada en la carrera 59 No 26-21 can de la ciudad de Bogotá.

Este Testimonio es Pertinente, Conducente, útil y necesario como quiera que esta persona tiene información directa sobre los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017 en donde se vio involucrado el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.

Desde ya solicitamos que al tenor del artículo 217, del C.G.P., se emita la correspondiente boleta de citación por parte del Despacho.

Prueba Trasladada

- Comedidamente solicito se sirva oficiar a la Fiscalía 43 seccional de Bogotá ubicada en la CARRERA 29 No 18-45 bloque A piso 3 complejo judicial de Paloquemao, de la ciudad de Bogotá, despacho en el cual se encuentra la custodia del proceso penal , inactivo y que fue iniciado en virtud al accidente de tránsito de fecha 25 de octubre de 2017 donde se vio involucrado el vehículo que conducía mi mandante, cuyo radicado es 110016000028-2017-02971, luego de que fuere archivado en fecha 7 de mayo de 2018 por la Fiscalía 43 seccional, con el fin que remita a este despacho copia auténtica u original de la totalidad de las diligencias adelantadas y elementos materiales probatorios que se hayan recaudado dentro del proceso penal ya referenciado.

  Actuación que no puede ser atendida por la suscrita teniendo en cuenta que sobre la investigación recae una reserva, ya que no se surtió diligencia de acusación dentro del mencionado proceso, por ende, los EMP del expediente no fueron descubiertos a la defensa.

Documentales.

1.- Poder debidamente otorgado que reposa en el expediente.
2.- Copias simple resolución de archivo emitida por la fiscalía 43 seccional de Bogotá dentro del proceso penal bajo el radicado No 110016000028-2017-02971 en fecha 07 de mayo de 2018.
3. Consulta de la página ADRES que da cuenta del régimen de seguridad social de la actora.

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en la carrera 3 E No 6-04 del municipio de Cajica Cundinamarca, correo electrónico: jhon.k-88@hotmail.com.

2.- La suscrita en la calle 17 No 10-16 oficina 604 piso 6 de Bogotá, teléfono 3424531-3006127219, liliana.diaz@sercoas.com.

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORAS LTDA.
SERCOAS LTDA.

186

Sírvase señor Juez reconocerme personería de acuerdo con el poder conferido

Atentamente,

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. 52.819.299 DE BOGOTA
T.P. 126.986 DEL C. S de la J.

160

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF: VERBAL: 2019-0015800
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE
DEMANDADOS: VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS

VICTOR JULIO CARLOS MORA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 30000559 expedida en XXXX obrando en nombre propio en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder en forma especial, amplia y suficiente la DRA. **HEIDI LILIANA GIL ARIAS,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.880.926 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en Calle 17 N. 10-16 OFICINA 604, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar dentro del proceso de la referencia y en forma extra procesal, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la DRA. GIL ARIAS como mi apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

VICTOR JULIO CARLOS MORA
CC 30000559 de XXXXXXXXX
BOGOTA

Acepto,

HEIDI LILIANA GIL ARIAS
C.C. Nº 52.880.926 DE

T.P. Nº 123151 del C. S. J.

660-b91834dc

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

CARLOS MORA VICTOR JULIO

C.C. 3000559

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 4toon

www.notariaenlinea.com

Cod.: 4toon

X

Firma

Fecha: 2019-10-04 14:36:55

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C.

Sandra Patricia Becerra Cárdenas
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO (ENCARGADA)
BOGOTA D.C.

161

Señor:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE
DEMANDADO: VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ Y OTROS
RAD: 2019-0015800

HEIDI LILIANA GIL ARIAS, mayor, identificada Con la C. C No 52.880.926 expedida en Bogotá, abogada ejercicio y portadora de la T. P 123151 del C. S. de la J., con domicilio en la Calle 17 No 10-16 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada de de **VICTOR JULIO CARLOS MORA**, por medio del presente escrito, manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido a la DRA. **LILIANA OMAIRA DIAZ,** también mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.819.299 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 126.986 del C. S. de la J, para que en nombre de mi representado, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

La apoderada tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener a la DRA. **LILIANA OMAIRA DIAZ** como apoderada de **VICTOR JULIO CARLOS MORA.**, en los términos del presente y fines propuestos.

Cordialmente,

HEIDI LILIANA GIL ARIAS
C. C No 52.880.926 expedida en Bogotá
T. P No 123.151 del C. S. de la J.

Acepto,

LILIANA OMAIRA DIAZ
C.C.Nº 52.819.299 de Bogotá
T.P.Nº 126986 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo.
___ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
___ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
___ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
___ 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo; SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo SI____ NO ____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
___ 10. Otro _____

Fecha: 14 ENE. 2020

Poder

Secretaria

(31)

162

Departamento CUNDINAMARCA BOGOTA Fecha 07-05-2018 Hora: 1130

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	7	0	2	9	7	1
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año				Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ATIPICIDAD.

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA (MADRE)										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	46.367.883
Expedido en	Departamento:	BOYACA						Municipio:	SOGAMOSO	
Nombres:	MARIA ANA DELIA					Apellidos:	MORALES GUAUQUE			
Lugar de residencia										
Dirección:	CARRERA 9 ESTE No. 34 -75					Barrio:	SAN MATEO			
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	SOACHA			
Teléfono:	3209428711			Correo electrónico:		Mariatibanica70@gmail.com				

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA					
Nombres:	CESAR FERNANDO			Apellidos:	TREBILCOCK RAMIREZ
C.C.	17.174.376	T.P.	14568	Dirección	
Departamento:				Municipio:	
Teléfono:			Correo electrónico:		

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Los hechos se presentan el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) aproximadamente a las 05:45 horas de la mañana, en la Autopista Sur o calle 45 A sur No. 62 -55, vía pública de esta ciudad, se desplazaba sentido occidente- oriente, el vehículo tipo tracto camión de placas VCL- 303, marca INTERNATIONAL, modelo 2007 conducido por el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ quien transitaba por el carril izquierdo de la Autopista sur salía y por la misma vía, pero entre los carriles izquierdo y central transitaba la motocicleta, marca BAJAJ, modelo 2015, placas SAP- 35D, conducida por el hoy occiso señor JUAN DARIO MORALES GUAUQUE, y quien al parecer pierde el equilibrio del velocípedo ya mencionado, cayendo en volcamiento lateral izquierdo, quedando sobre la trayectoria del tracto camión, el cual le sobrepasa la humanidad al motociclista falleciendo en el lugar de los hechos.-

Dentro de las labores de investigación desplegadas por los policiales que conocieron del caso se tiene, entre otras:

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 27/10/2017 elaborado por el investigador PT YEISON EDUARDO NOVOA RUIZ, describiendo las labores investigativas realizadas, solicitud de videos, verificación de bases de datos, licencias de conducción de los conductores, multas, sistema SPOA, entrevista al Primer Respondiente, interrogatorio, reseña del indiciado, solicitud a la Secretaria de Movilidad, análisis físico inicial.

Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 25 de octubre de 2017, e Inspección Técnica a Cadáver de fecha 25/10/2017 el cual da cuenta de las características de la vía en comento, vehículos involucrados, evidencias halladas en el lugar, laceraciones superficiales de la víctima y demás evidencias halladas en ese momento de la ocurrencia y su correspondiente álbum fotográfico con 45 imágenes.

Informe policial de accidentes de tránsito No. A 000688445 en el cual se consignan datos tales como modalidad del accidente, lugar, fecha y hora, características de la vía, conductores, vehículos y propietarios, víctimas, posibles hipótesis: **98: TRANSITAR ENTRE VEHICULOS** para el motocicleta y adicional a ello se levanta el bosquejo topográfico de la escena de los hechos.

Entrevista al Primer Respondiente de fecha 25/10/2017.

Fotogramas del día de los hechos, donde no se observa la dinámica del accidente, pero si la trayectoria de los vehículos, previo al accidente.

Entrevista a MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE (madre)

Experticia técnica de los vehículos involucrados en los hechos en el cual se consigna la descripción del vehículo, revisión de órganos y sistemas de control y seguridad, la descripción de los daños y la fijación de las improntas respectivas.

Análisis Físico Inicial de fecha 27/10/2017 elaborado por la perito de Transito señora INES C. MONCADA FUENTES.

Interrogatorio al indiciado señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.

Informe de la Secretaria de Movilidad No. SDM-DCV- 194606-17, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Informe de Identificación Fehaciente donde concluye que la víctima respondía al nombre de JUAN DARIO MORALES GUAUQUE.

Actuación del Primer Respondiente de fecha 25/10/2017 suscrito por PT. OMAR PALACIOS ARIZA.

Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-43527-2017 practicado a VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, donde concluye embriaguez clínica aguda negativa.

Protocolo de Necropsia No. 2017010111001003381 del Instituto Nacional de Medicina Legal practicado al cuerpo de la víctima donde concluye: *causa básica de muerte: politraumatismo contundente de alta energía cinética en evento de tránsito. Manera de muerte: violenta/ transito".*

Analizados los Elementos Materiales aportados a la investigación se puede evidenciar que la acción desplegada por la misma víctima es imprudente, puesto que al transitar entre vehículos, realizando maniobras peligrosas genera movimientos que influyeron en la pérdida del equilibrio del motociclista, lo que hace que caiga hacia la trayectoria del tracto camión. ***"...el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa SAP- 35D por la autopista sur en sentido occidente- oriente por la calzada de tránsito vehicular mixto de la autopista sur entre los carriles central y norte (izquierdo) y a la altura de la carrera 62 pierde el control de su vehículo, cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tracto-camión de placas VCL- 303 transitaba por el carril norte en sentido occidente- oriente, por lo cual el hoy occiso es sobre pasado por las llantas posteriores del costado derecho del tracto-camión."*** esto según el Informe de Física Forense

En concordancia a lo anterior debe hacerse alusión a los artículos 55 de la Ley 769 de 2002 en cual consagra Comportamiento **del conductor, pasajero o peatón.** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito", artículo 94 **Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad", Y el articulo 96 **Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos** en su numeral 5 plasma: "Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad" y en su numeral 6 "No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar"

Por otra parte para encuadrar una conducta en el tipo de Homicidio Culposo contemplado en el artículo 109 del Código Penal **El que por culpa matare a otro...,** se requiere el sujeto (activo *"el que"* y pasivo *"a otro"*), la acción (se requiere un comportamiento consistente en una acción socialmente concebida, dirigida a la realización de un resultado extratípico, es decir por fuera de la descripción legal) el resultado (se requiere la presencia de un resultado en sentido físico) nexo de causalidad (el resultado debe estar ligado a esa acción llevada a cabo por el autor, es decir no puede ser imputado a éste si no media ese nexo verificable) violación al deber de cuidado (la persona debe realizar una conducta como lo haría cualquier hombre razonable y prudente, es decir si el autor no obra acorde a tales exigencias, realiza una infracción al deber de cuidado).

Así las cosas debe indicarse que mal podría llevarse a otros estados la presente indagación cuando se extrae claramente del artículo 23 del Código Penal la configuración de esta modalidad la cual consagra: **Culpa** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, y que se configuren los generadores de la culpa como lo son la imprudencia, la impericia o la negligencia, y para el caso que aquí nos ocupa, se hace claridad que si se presentan los generadores de la culpa pero que este resultado ha alcanzado al generador del riesgo, su autor, produciendo su deceso, es decir que se debe prescindir de la imposición de la sanción penal.

Entiéndase esta infracción al deber de cuidado como aquella transgresión a las exigencias que en este caso se establecen en las normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento por seguridad propia de los usuarios y entorno en general.

Finalmente no hay cabida para el derecho penal insistir en esta conducta pues encuadra en un hecho atípico por falta de los elementos objetivos antes descritos, pues debe recordarse

que para que una conducta sea punible esta debe ser típica, es decir que encuadre en la norma, antijurídica que ponga en peligro o lesione un bien jurídicamente tutelado y culpable por violación al deber de cuidado.

Por lo tanto, La Fiscalía General de la Nación a través de este Delegado, dispone el archivo provisional de la investigación en aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, precisando que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtúen lo aquí expuesto podrá revertirse la decisión, podrán también controvertir ante los señores Jueces de Control de Garantías, tal como se dispuso en la sentencia C-1154-05. De otra parte se pondrá en conocimiento de esta decisión al representante del Ministerio Público y a los familiares de la víctima.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No. 1									
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		C.E.		otro	No.	**11.275.747**
Expedido en	Departamento:	**CUNDINAMARCA**					Municipio:	**CAJICA**	
Primer Nombre	**VICTOR**					Segundo Nombre	**FERNANDO**		
Primer Apellido	**CARLOS**					Segundo Apellido	**RODRIGUEZ**		
Lugar de residencia									
Dirección	**CARRERA 3 E No. 6 -02**				Barrio			Sector	
Municipio	**CAJICA**		Departamento	**CUNDINAMARCA**			Teléfono	**8663131/ 3142426479**	

7. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	**JESUS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES**			
Dirección:	**CARRERA 29 N. 18-45, BLOQUE A PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO**		Oficina:	**043**
Departamento:	**CUNDINAMARCA**	Municipio:	**BOGOTA**	
Teléfono:	**2971000 EXT 3043**	Correo electrónico:	Jesus.vigoya@hotmail.com	
Unidad	**VIDA**		No. **de Fiscalía 043**	

Firma,

9. ENTERADOS
VICTIMAS

NOMBRE: _____
Documento de identificación: T.P # 14.568 C.S.J.

MINISTERIO PUBLICO

EDGAR MAURICIO CANCINO FORERO

166

Consulta Afiliados BDUA | https://aplicaciones.adres.gov.co

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=...

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	46367883
NOMBRES	MARIA ANA DELIA
APELLIDOS	MORALES GUAUQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/06/2019 23:31:24 | Estación de origen: | 181.50.185.142

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara con la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

javascript:window.print()

168

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=VpW6vvrjd9Y8eIB45ztINA==

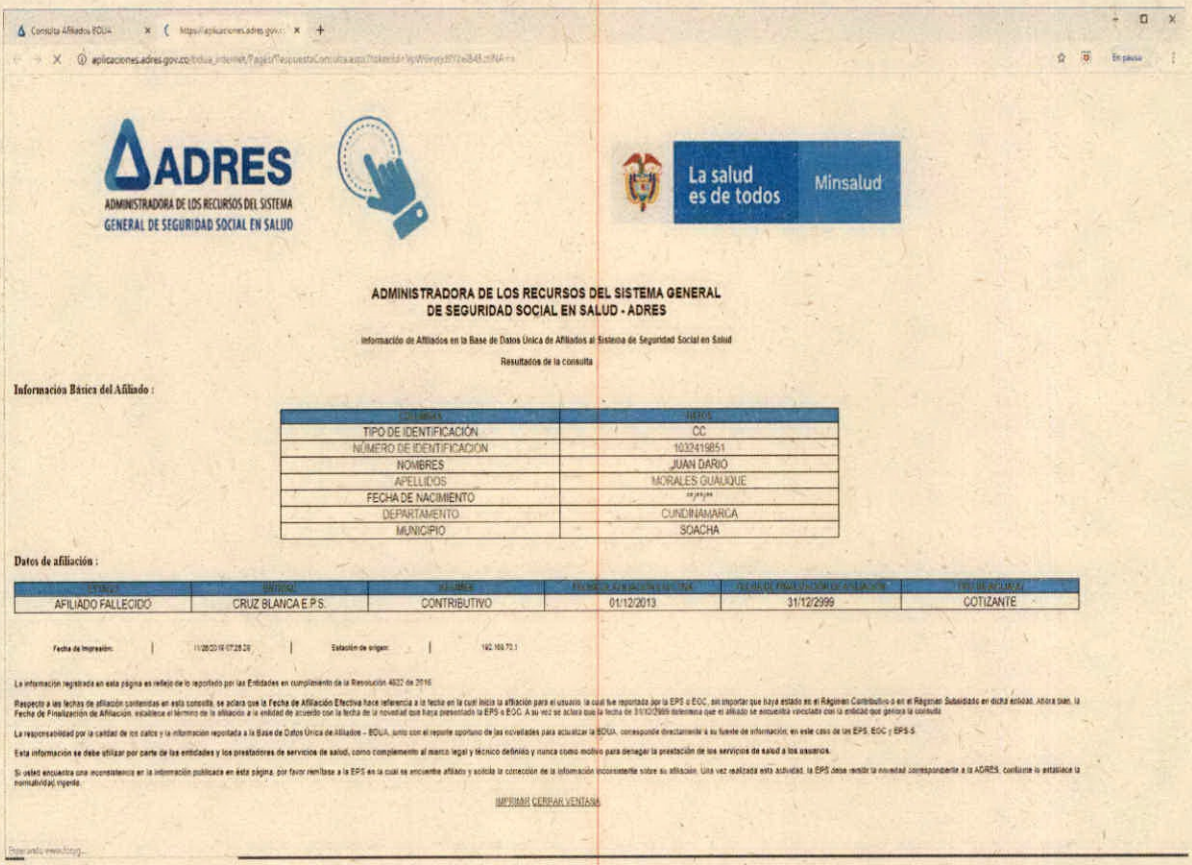

Consulta Afiliados BDUA

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=VpW6vvrjd9Y8eIB45ztINA==

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos — Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

[illegible]	[illegible]
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1032419851
NOMBRES	JUAN DARIO
APELLIDOS	MORALES GUALIQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AFILIADO FALLECIDO	CRUZ BLANCA E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/28/2016 07:28:29 | Estación de origen: | 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

158

SEÑOR
Fiscal 43 Seccional de la unidad de Vida e integridad personal de Bogotá
E.S.D.

RADICADO: No 110016000028-2017-02971
VICTIMA: JUAN DAVID MORALES GUAUQUE
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firme, en mi calidad de apoderada del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, quien ostenta la calidad de indiciado dentro del proceso de la referencia me permito presentar ante su Despacho DERECHO DE PETICION de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 en especial sus artículos 13,32 y 33, con base en los siguientes.

HECHOS

Los señores VICTOR JULIO CARLOS MORA y VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, fueron demandados ante la jurisdicción civil por la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE, madre de la víctima señor JUAN DAVID MORALES GUAUQUE q.e.p.d., proceso que en la actualidad cursa ante el despacho judicial: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 110013103036-2019-0015800.

En virtud de lo anterior los señores CARLOS MORA y CARLOS RODRIGUIEZ me confirieron poder especial a fin de representar sus intereses dentro del proceso civil que se adelanta en su contra, motivo por el cual la suscrita se encuentra recaudando las pruebas idóneas a fin de sustentar las excepciones de mérito que en su momento se presentaran como medio exceptivo dentro de tal proceso.

Mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2018 su despacho determino el archivo de las diligencias por la causal de atipicidad de la conducta, documento en el cual se da un recuento sobre los EMP con que cuenta el Despacho y que le dieron soporte para llegar a tal determinación, como por ej. Informe de investigador de campo, entrevista primer respondiente, informe ejecutivo FPJ-3, IPAT, informe pericial de física forense.

Conforme a lo anterior es de suma importancia allegar todos y cada uno de tales EMP al proceso Civil, ya referenciado, sin embargo, como el proceso penal fue archivado, sin antes haberse superado la diligencia de acusación, no ha sido factible para la defensa del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ acceder a estos, por cuanto hasta la fecha los mismos cuentan con reserva legal, situación por la cual lleva a la suscrita a presentar la siguiente:

PETICIÓN

En virtud del Derecho de petición y en asocio a lo preceptuado por el artículo 173 inciso 2 del C.G del P. me permito solicitar lo siguiente:

Recibí Claudia Angarita 20-NOV-19

169

Se autorice por su Despacho la expedición de copias simples de la totalidad del expediente bajo la noticia criminal No No 110016000028-2017-02971 y que se inició en virtud al homicidio culposo del señor JUAN DAVID MORALES GUAUQUE a fin de ser allegado como prueba documental dentro del proceso civil que se adelanta ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado No 110013103036-2019-0015800.

Lo anterior con el fin de demostrar que se acudió por vía directa a la consecución de la prueba documental por medio del Derecho de Petición y que está en potestad de su Despacho acceder o no a esta.

Adjunto me permito allegar copia simple del auto de admisión de la demanda civil en contra de mis poderdantes, así como copia simple del poder conferido.

Agradezco su atención prestada y colaboración en el pedimento.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C.No 52'819.299 de Bogotá
T.P. No 126.986 del C.S de la J.

Recibo

Recibido
20-NOV-19

170

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

20180306-NP822

Fecha: 06-03-2018 Hora: 11:21:02

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2018

Señor(a)(es)
MORALES GUAUQUE MARIA ANA DELIA
KR 9 ESTE 33 75 SAN MATEO
Soacha, Cundinamarca

Asunto: Notificación Reconocimiento Indemnizatorio
SINESTRO SOAT No. : 198454/2017*1
AFECTADO : MORALES GUAUQUE JUAN DARIO
FECHA SINIESTRO : 25/10/2017
POLIZA SOAT No. : AT1329-35822610

Apreciados señor(a)(es):

Atendiendo la reclamación indemnizatoria del siniestro del asunto, comedidamente, le(s) informamos que puede(n) acercarse a nuestra oficina ubicada en la Carrera 23 No. 166 – 36 en Bogotá D.C. , de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., a retirar el cheque que materializa el pago indemnizatorio.

Por lo anterior, debe(n) presentar el original de la cédula de ciudadanía y fotocopia legible de la misma.

Es importante mencionar, que una vez entregado el cheque del pago indemnizatorio, es responsabilidad del beneficiario la custodia del mismo e implementación de medidas de seguridad, para su cobro.

Cualquier inquietud que se genere, favor comunicarse al PBX 6767400 Ext. 104 o 105 o al correo electrónico gestiondepagos@gruposis.com.co., en Bogotá D. C.

Atentamente,

Javier

SOAT SINIESTROS
pvargas

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
OFICINA BOGOTA
06 MAR 2018
CORRESPONDENCIA DE SALIDA

SEGUROS DEL ESTADO S. A.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS SOAT

LIQUIDACIÓN SINIESTRO No. 198454/2017*1

Señores:
MORALES GUAUQUE MARIA ANA DELIA
Representante Legal
KR 9 ESTE 33 75 SAN MATEO
Soacha, Cundinamarca

Siniestro: 198454/2017*1 **Reclamante:** MORALES GUAUQUE MARIA ANA DELIA
Factura: 09465686 **CC. ó NIT:** 46367883 **Póliza:** 35822610
Fecha Siniestro: 25/10/2017 **Victima:** 1032419851 - MORALES GUAUQUE JUAN DARIO
Fecha Aprobación: 23/02/2018

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respueta a glosas

Respetados Señores (as)
Atendiendo la solicitud de indemnización interpuesta por usted, con ocasión al Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito - SOAT, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Procede a reconocer el siguiente valor a título de indemnización.

Los ítems de la factura que presentan glosa por parte de La Aseguradora, para la presente factura reclamada, se entienden no formalizados y corresponderá al reclamante beneficiario, presentar de acuerdo con las disposiciones legales, los argumentos y/o soportes necesarios para subsanar total o parcialmente las razones de glosa expuestas en esta liquidación, con el fin de formalizarse y ser resuelta por la Aseguradora.

COD	CONCEPTO	CANT	VALOR RECLAMO	VALOR LIQUIDADO	VALOR OBJECION	VALOR RECOBRO	RECHAZO
60000	Muerte de la victima	1	$18,442,928	$18,442,928	$0		
		1	**$18,442,928**	**$18,442,928**	**$0**	**$0**	

Observaciones Generales:

Observaciones de la Liquidación

En atención a su solicitud de pago de indemnización relacionada con el fallecimiento del señor JUAN DARÍO MORALES GUAUQUE con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el dia 25 de octubre de 2017, le informamos que hemos dado orden de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. ($18.442.928.), correspondiente al 100% del valor total de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la Victima, de la siguiente manera:
• 100% a nombre de la señora MARÍA ANA DELIA MORALES GUAUQUE madre del fallecido.
Dando así pago total a la reclamación.
En caso de presentarse otra persona con igual o mejor derecho ante la Aseguradora reclamando por los mismos derechos, estará a su cargo atender las acciones legales iniciadas por el nuevo reclamante y el pago requerido por el beneficiario con mejor derecho.
ACEPTO

Mª Ana Delia Morales O
46.367.883

SOAT SINIESTROS
SEGUROS DEL ESTADO SOAT

Banco de Bogotá

OPERA COMO REMESA PARA PLAZAS DONDE NO HAY BANCO DE BOGOTÁ

CHEQUE CANJE LOCAL

PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO

Cheque No. 0136514

406 0136514

01

Año 2018 | Mes 02 | Día 28

$****18.442.928****

Páguese a MORALES GUAUQUE MARIA ANA DELIA CC 46367883 ********************************** o al Portador

La suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ***********

2017 / 12

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Firma (s)

0" ⑆0000⑉000⑆ 00810300⑈0136514

COMPROBANTE DE EGRESO No.

SUCURSAL: 10 FECHA PAGO: 28/febrero/2018 10S0475808

Orden	Cuenta	Amp.	Póliza	Afectado	Factura	Suc	Bruto	IVA	Reten.	Total
20180149592193454/2017"1		03	35327610	morales guauque juan d	09455536	10	8.442.928	0	0	18.442.928
							18.442.928	0	0	18.442.928

En caso de presentarse otra persona con igual o mejor derecho ante la Aseguradora reclamando por los mismos derechos, estará a su cargo atender las acciones legales iniciadas por el nuevo reclamante y el pago requerido por el beneficiario con mejor derecho.

Acepto:

OK Liliana N. 26-03-18

Ma Ana Delia Morales G

PREPARO	REVISO	APROBO	FIRMA Y SELLO DE QUIEN RECIBE
			C.C. ó NIT. 46.367.883

171

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CERTIFICACION

SEGUROS DE ESTADO S.A. Hace constar que en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. **35822610** han presentado las siguientes reclamaciones.

SINIESTRO SOAT	**198454/2017**
FECHA DE SINIESTRO	25/10/2017
AFECTADO	1032419851-MORALES GUAUQUE JUAN DARIO
CONCEPTO	MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS
VALOR PAGADO	$18.442.928
ESTADO	Cobertura Agotada

Les recordamos que la Cobertura para el amparo de Muerte y gastos Funerarios para el año en que ocurrió el accidente de tránsito es de $18.442.302

Dada en Bogotá D.C. el martes, 19 de noviembre de 2019.

Cordialmente,

DIRECCION DE INDEMINIZACIONES
adiaz

recibido -

123

SEÑORES
GASEOSAS LUX S.A.
Departamento de gestión humana
La ciudad

GASEOSAS LUX S.A.S.
C.A.D.
27 NOV 2019
EL PRESENTE DOCUMENTO SE RECIBE PARA VERIFICACIÓN

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firme, en mi calidad de apoderada del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso que cursa bajo el radicado No 2019-0158 ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, me permito presentar ante su Despacho DERECHO DE PETICION de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 en especial sus artículos 13,32 y 33, con base en los siguientes.

HECHOS

Los señores VICTOR JULIO CARLOS MORA y VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ, fueron demandados ante la jurisdicción civil por la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE, en calidad de madre del señor JUAN DAVID MORALES GUAUQUE q.e.p.d., quien al parecer trabajo en GASEOSAS LUX en el cargo e representante de ventas, proceso que en la actualidad cursa ante el despacho judicial: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 110013103036-2019-0015800.

En virtud de lo anterior los señores CARLOS MORA y CARLOS RODRIGUIEZ me confirieron poder especial a fin de representar sus intereses dentro del proceso civil que se adelanta en su contra, motivo por el cual la suscrita se encuentra recaudando las pruebas idóneas a fin de sustentar las excepciones de mérito que en su momento se presentaran como medio exceptivo dentro de tal proceso.

Conforme a lo anterior es de suma importancia allegar todos y cada uno de tales EMP al proceso Civil, ya referenciado, situación por la cual lleva a la suscrita a presentar la siguiente:

PETICIÓN

En virtud del Derecho de petición y en asocio a lo preceptuado por el artículo 173 inciso 2 del C.G del P. en asocio con la normatividad reguladora del Derecho de petición me permito solicitar lo siguiente:

Se entregue copia simple de los comprobantes de pago de seguridad social del trabajador JUAN DAVID MORALES GUAUQUE correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 .

Se informe si el señor JUAN DAVID MORALES GUAUQUE, contaba con beneficiarios a su cargo en el sistema de salud y en caso afirmativo quienes eran, así como la filiación en relación con el trabajador.

Informe si tienen conocimiento que como consecuencia del fallecimiento del trabajador se gestionó y reconoció pago de pensión de sobrevivientes y en caso afirmativo a favor de quien.

179

Lo anterior con el fin de demostrar que se acudió por vía directa a la consecución de la prueba documental por medio del Derecho de Petición y que está en potestad de su Despacho acceder o no a esta.

Adjunto me permito allegar copia simple del auto de admisión de la demanda civil en contra de mis poderdantes, así como copia simple del poder conferido.

Recibo notificaciones en la calle 17 No 10-16 oficina 604 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: liliana.diaz@sercoas.com., teléfono: 3006127219.

Agradezco su atención prestada y colaboración en el pedimento.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No 52`819.299 de Bogotá
T.P. No 126.986 del C.S de la J.

Original: 175

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
61300 28-NOV-'19 14:10

29 F.
1 Arcano

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref: DECLARATIVO: 11001310362019000158-00
DEMANDANTE: MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE
DEMANDADOS: VICTOR JULIO CARLOS MORA y otro

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 126.986 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del demandado **VICTOR JULIO CARLOS MORA**, conforme a poder de sustitución debidamente otorgado por medio del presente escrito me permito contestar demanda declarativa de la referencia, teniendo en cuenta que mi representado se notifica por conducta concluyente toda vez que, hasta la fecha de esta contestación la parte actora no ha efectuado notificación personal ni por aviso en debida forma, en atención a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones del accionante, conforme a las excepciones de mérito que se propondrán en el numeral 3 de este escrito.

Primera: El señor VICTOR JULIO CARLOS MORA no es civil, ni solidariamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la demandante como consecuencia de la muerte de su hijo. Así como de los demás miembros de su familia mencionados en el texto de la pretensión primera, por cuanto en el presente caso ha operado una eximente de responsabilidad civil como se demostrará en el capítulo 3 del presente escrito.

Segunda: Conforme a lo anterior el señor VITOR JULIO CARLOS MORA no se encuentra obligado pagar suma de dinero alguna a favor de la demandante ni de su núcleo familiar, que no son parte dentro del proceso, quienes si bien son mencionados en el contenido de la demanda no están legitimados en la causa por pasiva para participar dentro del proceso, por ausencia de representación.

Tercera: Por lo expuesto la medida cautelar propuesta por el extremo actor en contra de mi poderdante resulta improcedente.

176

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Solo se **acepta** que día 25 de octubre de 2017 el vehículo de placas era conducido por el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez y que transitaba en sentido occidente-oriente a la altura de la Autopista Sur o calle 45 a sur No 62-55, por cuanto se desprende de la documental aportada. Sobre los demás hechos relativos a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, o trasgresión de normas **no se aceptan** y deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

2. Solo **se acepta** que Juan Darío Morales Guauque conducía su motocicleta de placas SAP-35D conforme a la documental que se aporta al proceso. Lo demás son apreciaciones subjetivas que deberán ser objeto de prueba suficiente dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

   2.1.- **No se acepta** se trata de apreciaciones subjetivas que deberán ser probadas suficientemente dentro del proceso.

3. **Se acepta** únicamente que el vehículo que conducía el señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez, no se detuvo y continuo su recorrido por el carril que transitaba y paro metros adelante, aclarando que tal hecho ocurre, por cuanto el señor Carlos no visualizo, presencio o detecto impacto alguno de su vehículo con ningún otro automotor u objeto en la vía, motivo por el cual sigue su trayecto. **No se acepta** que tal actuación se haya efectuado luego de ocurrido el accidente, de manera voluntaria, lo cual deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

4. **Es cierto** que al señor Víctor Fernando Carlos Rodríguez le impusieron una sanción por trasgresión de la norma de transito referente al tipo de vehículo que conducía y el lugar por dende transitaba, **no es cierto ni se acepta** que tal conducta concluya la responsabilidad del señor Carlos Rodríguez en la muerte del señor Juan Darío Morales Guauque lo cual deberá ser objeto de prueba suficiente dentro del proceso.

5. No **se acepta** se refiere a un relato de apreciaciones, citas documentales y conclusiones subjetivas de la parte actora, que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso, por ende, **no se acepta ninguna** de estas.

6. No es cierto, el proceso a la fecha de contestación de esta demanda se encuentra INACTIVO y archivado, conforme a resolución de fecha 7 de mayo de 2018 ,

177

corroborado por consulta a la página oficial de la Fiscalía general de la Nación SPOA, bajo el siguiente enlace.

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f

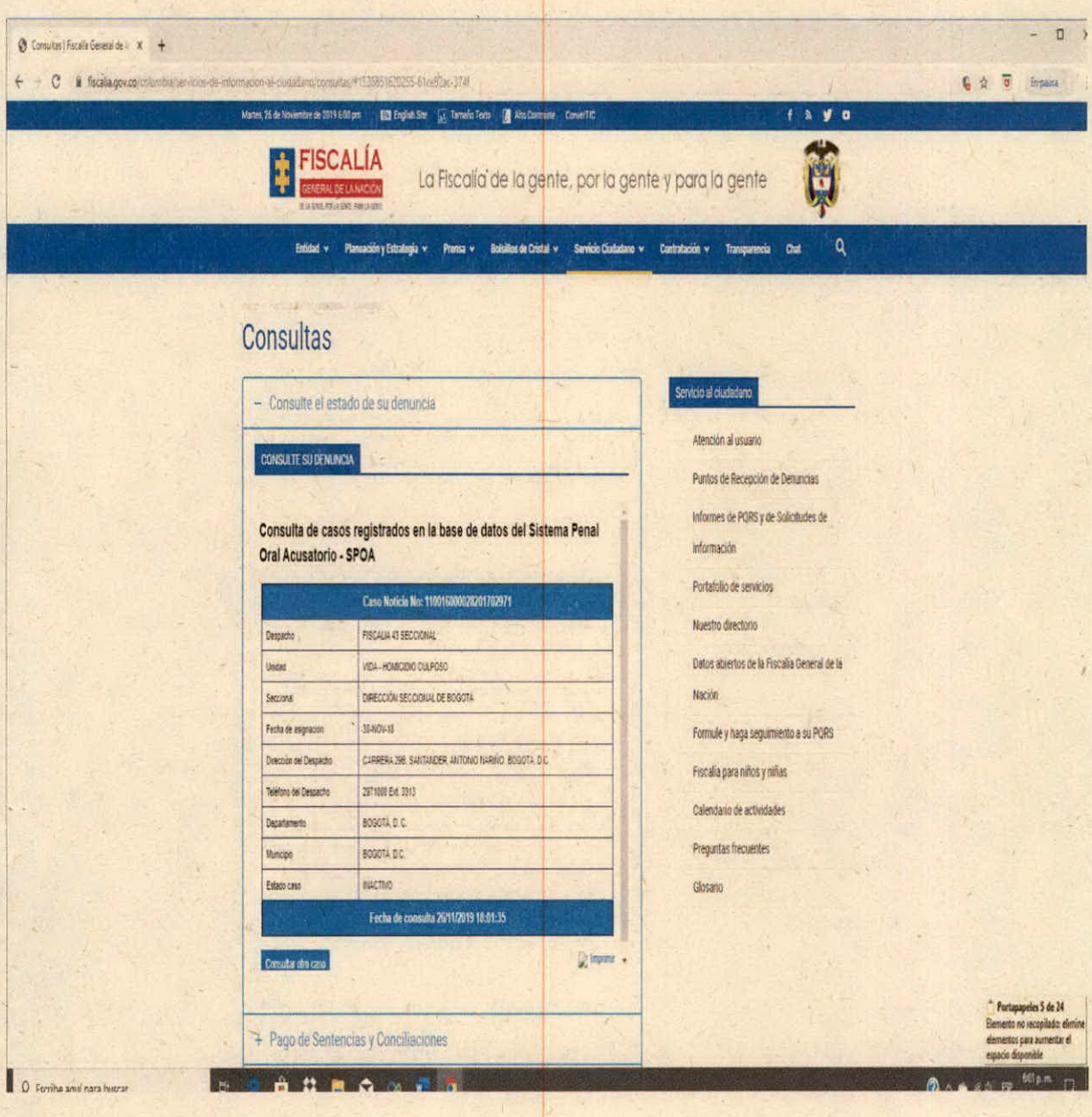

7. **No se acepta** ningún aparte del contenido, es una apreciación subjetiva de la parte actora la cual deberá ser probada suficientemente dentro del proceso.

3 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no es civil ni solidariamente responsable por los hechos objeto de demanda por consiguiente no se encuentra llamado a efectuar pago alguno a favor de la demandante, por improcedencia de las pretensiones de la demanda, para demostrar lo anterior se proponen como medios exceptivos los siguientes:

3.1. FALTA DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Es importante ubicar la presente acción de responsabilidad civil extracontractual dentro de aquella que impone demostrar al demandante la existencia de tres elementos configurativos de la misma como lo son: el daño, la culpa y el nexo causal entre estos dos.

De igual manera la doctrina ha señalado que en los eventos de ejercicio de actividades peligrosas se presume la culpa, premisa que ha sufrido modificaciones o mejor interpretaciones importantes por vía jurisprudencial, en el entendido que al concurrir el ejercicio dos actividades peligrosas en la comisión del daño, tal presunción no sería prudente pregonarla de las dos partes, en consecuencia en tal preciso escenario le incumbe al demandante probar el elemento Culpa en cabeza del demandado o por lo menos el grado de participación de este dentro de la comisión del daño. La anterior situación no se encuentra probada ni se podrá lograr en el presente proceso.

Conforme a lo anterior es imperioso que el actor pruebe la culpa del demandado, en el caso concreto.

Conforme a lo anterior y en razón a las pruebas arrimadas al proceso se puede establecer que la probanza referente a la culpa en cabeza del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ no existe, por el contrario, se demuestra con prueba documental allegada que el elemento la culpa se encuentra demostrado en cabeza de la víctima y que es este el determinante en la ocurrencia del daño.

El IPAT en su numeral 11 impone como hipótesis 098 al conductor de la motocicleta, la cual significa (TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS) de acuerdo con la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, situación que sin lugar a dudas conllevó a que la fiscalía 43 seccional de

179

Bogotá mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2018 ordenara el archivo de las diligencias por causal atipicidad de la conducta en cabeza del indiciado, esto es, del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ. En tal resolución la fiscalía encuentra probado conforme a los elementos materiales probatorios allegados que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas VCL303 no encuadra en la tipología del tipo penal de Homicidio culposos, por cuanto la responsabilidad de la comisión del accidente recae únicamente en cabeza de la víctima, motivo por el cual no es factible desvirtuar la presunción de inocencia que pesa a favor del señor CARLOS RODRIGUEZ, su actuar es atípico a luz de la norma penal sancionatoria.

Dicho esto, es forzoso concluir que de acuerdo con la sentencia SC5885-2016 RAD:54001-31-03-004-2004-00032-01 Corte suprema de Justicia sala casación Civil de fecha 6 de mayo de 2016, en el caso que nos ocupa al concurrir dos actividades peligrosas se debe acudir a la prueba de culpa, esta no es factible presumirla y es tarea del demandante tal probanza, situación huérfana en el presente caso.

"...2.4.4. ***La culpabilidad.-*** *Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó

180

determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites "2.4.1. Conducta o hecho dañoso" y "2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño" ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un "(...) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello" [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado."

181

Aterrizando lo anterior al caso concreto el demandante no probo la culpa en cabeza del demandado, por el contrarió hay prueba suficientemente allegada que permite verificar que la actividad peligrosa desplegada como agente activo de la vía en calidad de motociclista, fue imprudente se auto puso en riesgo, aumentando el permitido y trasgrediendo la normatividad de tránsito.

Artículo 96 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1239 de 2008 en su artículo 3 que indica:

"las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. ***Deberán transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código."***

Artículo 94 ley 796 de 2002 que indica:

"Los conductores de... , motocicletas... estarán sujetos a las siguientes normas:

*...**Deben respetar** las señales, **normas de tránsito** y límites de velocidad.*
***No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles**..."*

La negrilla es nuestra.

Ante la trasgresión de los artículos 55, 60, 68, 94, 96 y 109 de la ley 769 de 2002 conforme se verifica en el IPAT elaborado se logra establecer la ausencia del elemento CULPA en cabeza del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRUIGUEZ, situación que le imponía la presente acción demostrar al demandante.

"Artículo: 55 ley 769 de 2002
Toda persona que tome parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Las fotografías allegadas, referentes al lugar de los hechos, no tienen fuerza vinculante de responsabilidad del señor Carlos, por el contrario, confirman la fijación efectuada en el IPAT por el agente de tránsito que atendió el caso.

182

En las diligencias adelantadas por la fiscalía y sobre las cuales se conoce de su existencia por lo relatado en la resolución de archivo que fue notificada a mi poderdante, se logra verificar que existe un informe de física forense que le permitió al Fiscal determinar que:

"el motociclista pierde el control y producto de ello cae en volcamiento izquierdo en el momento que el tractocamión transitaba por el carril norte en sentido occidente oriente..."

Página 3 de 4 de la resolución de archivo.

Lo anterior para significar la excepción propuesta de ausencia de prueba sobre el elemento CULPA por parte del demandante.

Recordemos por último que no solo se debe guiar el funcionario judicial de la gravedad de las lesiones o del daño y que no solamente el deber de conservar y dar cumplimiento a las normas de tránsito es exigible a los conductores de automotores sino también a los motociclistas, quienes también hacen parte del tránsito, esto con el fin de prevenir acontecimientos tan lamentables como el que hoy nos ocupa.

3.2. CASO FORTUITO COMO CAUSA EXTRAÑA

Bastante se ha dicho sobre el caso fortuito o fuerza mayor como causas extrañas para la exclusión de responsabilidad civil extracontractual y en síntesis hemos encontrado que para que éste fenómeno exista se requiere de dos elementos indispensables los cuales son: IMPREVISIBILIDAD o no PREVISIBLE Y EN TODO CASO IRRESISTIBLE y de igual forma que para que tenga efectos de exclusión de responsabilidad deben darse en efecto una causa extraña.

En el primero de ellos encontramos aquella situación imposible de prever para una persona que desarrolla una actividad como lo es la conducción, de hecho peligrosa, en concurrencia de dos agentes, esto es que el hecho ocurre sin que el actor tenga una mínima señal de su ocurrencia es ello lo que encontramos en el actual del señor CARLOS RODRIGUEZ, quien conducía su vehículo respetando la velocidad permitida para el lugar, transitaba dentro del carril, sin presenciar ninguna acción o conducta que le permitiera alertarse, tanto así que se detiene metros más adelante por aviso de transeúntes, más no por haber presenciado o avizorado la presencia del motociclista en la vía, prueba de lo inadvertido e irresistible que fueron los hechos para el conductor del automotor, es el resultado de la experticia practicada al vehículo, el cual no presenta ninguna muestra de colisión en su parte delantera, inclusive lateral, tan solo una huella de limpieza sobre la cara lateral de la llanta trasera derecha del primer conjunto del tractocamión, lo que muy seguramente podría indicar que el motociclista cae sin participación del vehículo previamente a tal acción.

103

Situación corroborada por la experticia practicada al vehículo, diagrama de este en el informe de accidente y fotografías aportadas provenientes del proceso penal.

El actuar de la víctima, es irresistible para mi cliente, no tenía como evitar, resistir ese daño toda vez que, se produce por el costado lateral derecho del vehículo que conducía, lugar en el cual no le era posible presenciar la existencia de la víctima ni realizar maniobra defensiva idónea para evitar el daño.

Conforme a todo lo anterior se demuestra claramente como el señor JUAN DARIO MORALES GUAUQUE q.e.p.d. al transitar entre carriles, pierde el control de su motocicleta y es allí cuando sucede el accidente que muy seguramente proyecta su moto al tractocamión causando la huella de limpieza encontrada, el vehículo automotor jamás colisiono a la víctima por su parte delantera ni siquiera lateral delantera, por tanto resulta llamada a prosperar esta excepción por cuanto el actuar de mi poderdante nunca contribuyo al tan lamentable suceso en donde resulto involucrada la víctima.

3.3. IMPROCEDENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL E INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE LOS EXTRAPATRIMONIALES

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según nuestro código civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art 1614). Este daño como cualquiera otro es susceptible de indemnización, si se prueba, y en la proporción de lo causado. La explicación de tal regla se apoya en otro principio del derecho como lo es, que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante; así mismo si se indemniza por debajo del realmente causado, se generara un empobrecimiento sin justa causa, razón por la cual el daño debe ser la medida del resarcimiento.

Conforme a lo anterior para la existencia del daño, este debe ser cierto, no meramente eventual o hipotético, en el caso en mención el fallecido contaba con 29 años para el momento del accidente de tal suerte se debía probar que, para tal fecha, no había conformado familia propia y además probar de qué manera y en qué cuantía contribuía económicamente en el sostenimiento de su madre aquí demandante.

La señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE, única demandante dentro de la presente acción no aporta ninguna prueba sobre su incapacidad para trabajar o proveerse un sustento para gozar de una vida digna, conforme a la documental aportada en la actualidad es una mujer de 49 años, quien conforme a la experiencia esta en condiciones para trabajar y

184

satisfacer sus necesidades, de tal suerte no se encuentran prueba alguna para la prosperidad de una pretensión de lucro cesante futuro a favor de tal persona, por el contrario al momento de solicitar el amparo de pobreza allega certificación (folio 75) que da cuenta de la existencia de un contrato a término fijo con la fundación padre Damian, el cual estaba vigente para el momento del accidente conforme al contenido de la misma, de igual manera la señora MARIA ANA DELIA MORALES reporta como cotizante en el sistema de seguridad social, conforme la consulta del enlace de la página de internet ADRES. https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UNW8O4d2JBtr5Hc1d4Kbhg==

Por otra parte, no se allega ninguna prueba sobre la forma como el señor GUAUQUE, utilizaba sus ingresos económicos, se desconoce si la víctima contaba con hijos al momento de su muerte.

La filiación familiar, por si sola no genera procedencia de lucro cesante a favor de los padres, se requiere de elementos probatorios que determinen que en efecto la persona que fallece contribuía en la manutención de éstos, así como la cuantía de esto y la imposibilidad de sus padres para proveerse su propio sustento, el daño no puede ser eventual e hipotético, sino por el contrario cierto y probable, la víctima conforme a su edad estaba en disposición de conformar su propia familia y no se tiene certeza si antes de tal hecho o luego de este en efecto contribuía a la manutención de su madre.

De otra parte los daños extrapatrimoniales han sido desarrollados tanto por la ley como por vía jurisprudencial y es carga del actor al momento de pretenderlos no solo probarlos sino además identificar a cual de estos se refiere en su petitum, por cuanto hoy por hoy el campo de los daños extrapatrimoniales es demasiado amplio, de tal suerte para nuestro caso dentro del texto de la demanda, se pretende el pago de unos perjuicios extrapatrimoniales, que no identifica si corresponden a morales, daño vida de relación, daño a la salud, daño fisiológico, esto es, la pretensión no aporta motivación alguna que permita tal identificación a fin de evaluar si proceden o no en el caso en concreto, situación que tampoco es factible dejarla a la interpretación sino que debe estar expresamente establecida e identificada como lo prevé el artículo 82 del C.G del P. esto es expresar lo pretendido con precisión y claridad, requisito ausente en la presente acción.

Aunado a lo anterior se pretende una condena por concepto de daños extrapatrimoniales a favor del señor VIRGILIO SERRANO TORRES, de quien se manifiesta ser el padrastro del señor MORALES GUAUQUE, pretensión que esta llamada al fracaso por cuanto no se puede considerar como parte dentro del presente proceso por cuanto no existe poder de representación dentro de la demanda, conforme a ello el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019 no lo reconoce como parte, de tal suerte la pretensión a su favor debe despacharse de manera desfavorable, por cuanto carece de representación y legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

185

En igual sentido deberá concluirse frente a la pretensión de Cristian David Serrano, a favor de quien se pretende el reconocimiento de daños extrapatrimoniales en su calidad de hermano de la víctima, sin embargo, no se encuentra poder conferido para su representación, como tampoco su reconocimiento en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual deberá negarse cualquier pretensión a su nombre.

3.4. EXCEPCIÒN GENERICA.

La que resulte configurada conforme a los hechos probados en el proceso y valorada por el señor Juez.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96 y 369 del C. G. del P, Art. 2344, 2347, 2356, 2358 y 2535 del código civil, artículos 1, 55, 60, 68, 94, 96 y 109 y S.S. del Código Nacional de Tránsito.

5. PRUEBAS

Ruego a su señoría decretar y tener como medios de prueba los siguientes.

5.1 Interrogatorio de parte.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante señora **MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE**, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que de cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.

5.2 Declaración de parte

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio, que deberá absolver la propia parte demandada señor **VICTOR JULIO CARLOS MORA** entendiendo el interrogatorio como un medio de prueba de conformidad con el artículo 165 y 198 del C. G del P. al elevar el interrogatorio de parte como un medio de prueba que podrá ser solicitado por la parte.

5.3 Testimoniales

Se reciba declaración juramentada a la señora JULIET ACOSTA PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No 1023890453, persona mayor de edad.

186

Conforme al artículo 212 del C.G del P. los hechos objeto de la prueba correspondientes a este testigo son los argumentos de prueba para la procedencia de la excepción de fondo denominada culpa exclusiva de la víctima toda vez que, es una persona que tiene conocimiento directo, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como quiera que fue la patrullera de tránsito que se encargó de la elaboración del IPAT.

Este testigo podrá ubicarse enviando citación a la oficina de talento humano de la policía nacional ubicada en la carrera 59 No 26-21 can de la ciudad de Bogotá.

Este Testimonio es Pertinente, Conducente, útil y necesario como quiera que esta persona tiene información directa sobre los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017 en donde se vio involucrado el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRIGUEZ.

Desde ya solicitamos que al tenor del artículo 217, del C.G.P., se emita la correspondiente boleta de citación por parte del Despacho.

5.4. Prueba Oficiosa

5.4.1. Comedidamente solicito se sirva oficiar a la Fiscalía 43 seccional de Bogotá ubicada en la CARRERA 29 No 18-45 bloque A piso 3 complejo judicial de Paloquemao, de la ciudad de Bogotá, despacho en el cual se encuentra la custodia del proceso penal , inactivo y que fue iniciado en virtud al accidente de tránsito de fecha 25 de octubre de 2017 donde se vio involucrado el vehículo que conducía mi mandante, cuyo radicado es 110016000028-2017-02971, luego de que fuere archivado en fecha 7 de mayo de 2018 por la Fiscalía 43 seccional, con el fin que remita a este despacho copia auténtica u original de la totalidad de las diligencias adelantadas y elementos materiales probatorios que se hayan recaudado dentro del proceso penal ya referenciado.

Actuación que no puede ser atendida por la suscrita teniendo en cuenta que sobre la investigación recae una reserva, ya que no se surtió diligencia de acusación dentro del mencionado proceso, por ende, los EMP del expediente no fueron descubiertos a la defensa.

Aunado a lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo173 inciso 2 del C.G del P. se presentó Derecho de Petición ante el Despacho Fiscal 43 seccional de la unidad de vida, sin que se haya logrado atenderse favorablemente, hasta el momento de presentación de esta contestación. Con lo anterior se prueba sumariamente que no obstante haber hecho uso del derecho de petición este no fue atendido de forma positiva hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

No obstante, lo anterior de llegarse a obtener acceso al expediente, estando aún dentro del término para contestar la demanda, tales documentos se allegarán por la suscrita, a fin de que se evite el decreto de la prueba por oficio.

5.4.2. Comedidamente solicito se sirva oficiar a la empresa GASEOSAS LUX S.A. con NIT No 860.001.697-8 ubicada en la Av las Américas No 53-09 de la ciudad de Bogotá, lugar en el cual conforme a documental aportada por la actora se encontraba laborando el señor JUAN DARIO MORALES GUAUQUE, para el momento de su fallecimiento, con el fin que remita a este despacho copia simple de los comprobantes de pago de seguridad social del trabajador del mes de su deceso, esto es octubre de 2017 y los tres anteriores al mismo, esto julio, agosto y septiembre de 2017 a fin de determinar el IBC con el cual se liquidaban sus prestaciones sociales, de igual manera informe si la víctima contaba con beneficiarios a su cargo en el sistema de salud y en caso afirmativo quienes eran y la filiación en relación con el trabajador, de otra parte indique si tienen conocimiento que producto del fallecimiento del trabajador se gestiono reconocimiento de pago de pensión de sobrevivientes y en caso afirmativo a favor de quien.

Esta prueba es útil pertinente y necesaria, por cuanto la aquí demandante pretende el reconocimiento de lucro cesante futuro, sin prueba sobre la dependencia económica frente a la víctima, así mismo si bien se expidió una certificación, esta menciona un salario básico y una comisión, lo que redundaría de suma importancia para la proyección de su pretensión en el hipotético caso de procedencia de está a favor de la demandante.

Conforme a lo preceptuado por el artículo173 inciso 2 del C.G del P. se presentó Derecho de Petición ante el Despacho Fiscal 43 seccional de la unidad de vida, sin que se haya logrado atenderse favorablemente, hasta el momento de presentación de esta contestación. Con lo anterior se prueba sumariamente que no obstante haber hecho uso del derecho de petición este no fue atendido de forma positiva hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

5.5. Documentales.

1.- Poder de sustitución debidamente otorgado.
2.- Copias simple resolución de archivo emitida por la fiscalía 43 seccional de Bogotá dentro del proceso penal bajo el radicado No 110016000028-2017-02971 en fecha 07 de mayo de 2018.
3. Consulta de la página ADRES que da cuenta del régimen de seguridad social de la actora.
4. Consulta de la página ADRES que da cuenta del régimen social y entidad EPS afiliado el señor GUAUQUE q.e.p.d.
5. Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Fiscalía 43 seccional Despacho que ordeno el archivo del proceso penal bajo el radicado No 110016-0000-28-2017-02971.

188

6. Certificación agotamiento de SOAT emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. aseguradora que expidió el SOAT del vehículo de placas VCL-303.
7. Copia del Derecho de petición presentado ante gaseosas LUX.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo normado en el artículo 206 del C. G del P., respetuosamente me permito objetar el juramento estimatorio, puesto que se pretende el cobro de lucro cesante sin aporte de prueba sobre la procedencia de éste a favor de la demandante, el solo aporte de una liquidación de perjuicios elaborada por el mismo apoderado de la actora, no es prueba suficiente ni idónea ya que tal documento no puede ser valorado como pericia dentro del proceso, adicional a que no tiene los presupuestos de tomarlo como tal.

Debemos tener en cuenta que el daño y su cuantía no se pueden fabricar con el solo dicho del demandante o su simple afirmación, se requiere de prueba suficiente y en el presente caso si bien se aporta una certificación del presunto empleador, no se aportan comprobantes de pago de nómina ni seguridad social que permitan establecer el IBC, así mismo no se aporta prueba sobre dependencia económica absoluta por parte de la madre con relación a su hijo JUAN DARIO MORALES GUAUQUE.

Por lo expresado con antelación considero que hay inexactitud entre lo solicitado y lo que se aporta como soporte de ello.

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en la carrera 3 E No 6-04 del municipio de Cajica Cundinamarca, correo electrónico: no cuenta con este.

2.- La suscrita en la calle 17 No 10-16 oficina 604 piso 6 de Bogotá, teléfono 3424531-3006127219, liliana.diaz@sercoas.com.

Sírvase señor Juez reconocerme personería de acuerdo con el poder conferido

Atentamente,

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. 52.819.299 DE BOGOTA
T.P. 126.986 DEL C. S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo.
___ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
___ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
___ 4. Venció el término traslado de Recurso de reposición.
___ 5. Venció el término de [illegible] auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en término, SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio.
___ 7. El término de emplazamiento venció para (los) emplazados.
No comparecio publicaciones en tiempo, SI___ NO___
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
___ 10. Otro _____

Fecha: 14 ENE. 2020

- Demandado Contesta dda. En Tiempo

Secretario(a)

(3)

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187
Tarjeta No.

95/11/01
Fecha de Expedicion

94/12/02
Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA.
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hector Arenas C.

Escaneado con CamScanner

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	50	101001291

CLASE DE DOCUMENTO	Nº ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS
					DESDE				HASTA				
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	25	11	2016	25	11	2016	24:00	25	11	2017	24:00	365

TOMADOR: VICTOR JULIO CARLOS MORA — CC 3.000.559

DIRECCIÓN: KRA 3 E N 6 02 Ciudad: CAJICA — TELEFONO 3138277155

ASEGURADO: VICTOR JULIO CARLOS MORA — CC 3.000.559

DIRECCIÓN: KRA 3 E N 6 02 Ciudad: CAJICA — TELEFONO 3138277155

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY — SI

DIRECCIÓN: — TELEFONO

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	Nº GRUPO	PUNTO DE VENTA
BOGOTA, D.C.	NORTE		CENTRO DE ATENCION DE PESADOS

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

GENERO: F.NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: NRO.DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 18-R.C.E. PARA VEHÍCULOS DE CARGA (BÁSICA)

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:

Codigo Fasecolda: 03622086 — Marca: INTERNATIONAL — Clase: TRACTOCAMION

Tipo Vehiculo: PAYSTAR 5600I MT TD 6X4 [STD — Carroceria o Remolque: OTROS — Modelo: 2007

Placas: VCL303 — Color: BLANCO — Motor: 79215148

Chasis o Serie: 1HSXHAPT27J461029 — Localizador: — Servicio/Trayecto: PUBLICO

Capacidad de Carga:35.00 — Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 — Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	**200,000,000.00**	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	**200,000,000.00**	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	**400,000,000.00**	
PROTECCION PATRIMONIAL POR R.C.E	**SI AMPARA**	
ASISTENCIA JURIDICA	**SI AMPARA**	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ****600,000,000.00	$ *****1,226,940.00		$ **********0.00	$ *******196,310.00	$ **********0	$ *****1,423,250.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 8 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 26/03/2010 1329-P-12E-RCETC-035A (BASICA) - 036A (EXCESO), ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Carrera 7 80-28 , TELEFONO: 2121808 - BOGOTA, D.C.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)11002606916431(3900)000001423250(96)20161203

REFERENCIA PAGO:

1100260691643-1

101001291

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
4794	AGENCIA	COOPROSEGUROS AGENCIA DE SE	100.00

USUARIO: YUDYGARZON 02/07/2020 09:43:21

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PESADOS INDIVIDUAL

TOMADOR: VICTOR JULIO CARLOS MORA CC./NIT: 3.000.559 CERTIFICADO DE: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 101001291 ANEXO No.: 0

RIESGO	ASEGURADO BENEFICIARIO	CODIGO MODELO	PLACA CLASE	MARCA TIPO	No. MOTOR No. CHASIS	COLOR ZONA CIRC.	SUMAS ASEGURADAS LIMITE RCE ASIST.JURIDICA	SUMAS ASEGURADAS Vr. VEHICULO GTOS. TRANS	DESCT. %	PRIMA IVA	PRIMA TOTAL	EXCLUS. O LIMIT. (**)	TIPO MOV.
1	VICTOR JULIO CARLOS	03622086	VCL303	INTERNATIONAL	79215148	BLANCO	600,000,000.00	0.00	0.00	1,226,940.00	1,460,058.60		
	TERCEROS AFECTADOS O LOS D	2007	TRACTOCAMION	PAYSTAR 5600I MT TD 6X4 [	1HSXHAPT27J461029	PESADOS ZONA 01	0.00	0.00		233,118.60			I

(*) RCE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DMAC: DAÑOS DE MAYOR CUANTIA, DMEC: DAÑOS DE MENOR CUANTIA, HMAMEC: HURTO DE MAYOR O MENOR CUANTIA, TE: TERREMOTO

(**) VER EXCLUSIONES Y/O LIMITACIONES DE LA POLIZA.

ESTE CUADRO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARATULA DE LA POLIZA

Carrera 7a. No. 72 - 13 Piso 8 A.A. (P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 2355594

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6
DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

C.R.V. -047- A.J.
Bogotá D.C., marzo 20 de 2020

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. N° 2019-0158
DEMANDANTE MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE
DEMANDADOS VICTOR JULIO CARLOS MORA Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL SEÑOR VICTOR JULIO CARLOS MORA

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado en contra de la compañía que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es cierto la existencia de un accidente de tránsito en el cual se vieran involucrados los vehículos de placa VCL 303 y la motocicleta de placa SAP 35D por cuanto asi se desprende de la documental aportada, sin embargo no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia el mismo, por tanto las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser objeto de prueba dentro del proceso.

2.- Es cierto que el día que se presentaron los hechos, el vehículo asegurado era conducido por el señor Victor Fernando Carlos Rodríguez, pues asi se desprende de la documental aportada, sin embargo las demás manifestaciones que realiza el Apoderado de la parte actora, particularmente las relacionadas con las circunstancias de ocurrencia de los hechos deben ser debidamente probadas.

2.1. No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora que deberán ser debidamente probadas en el proceso.

3.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio, pues si bien es cierto el conductor del vehículo asegurado pudo haber continuado el recorrido del automotor, esto lo hizo por cuanto él no presencio o detectó impacto alguno.

4.- Es cierto lo relacionado con el comparendo impuesto al conductor del vehículo asegurado, sin embargo este hecho no es óbice para determinar que en cabeza de este último recaiga la responsabilidad del hecho que terminara con la vida del señor JUAN DARIO MORALES GUAQUE (Q.E.P.D.), por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

5.- No me consta, se trata de una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

6.- No es cierto, pues el proceso para la fecha de contestación de esta demanda se encuentra INACTIVO y ARCHIVADO, conforme resolución de fecha 07 de mayo de 2018 – consulta página oficial de la Fiscalía General de la Nación SPOA.

7.- No es cierto, pues del análisis de las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos se desprende que en el caso que nos ocupa, se configuró la causal eximente de responsabilidad de CULPA DE LA VÍCTIMA, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Así mismo me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

En lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre el señor VICTOR JULIO CARLOS MORA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101001291, y en las condiciones generales de la póliza.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR VICTOR JULIO CARLOS MORA

1. Es cierto.
2. Es cierto, no obstante es preciso indicar que no todos los conceptos indemnizatorios pretendidos fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
3. Es cierto, sin embargo el amparo a afectar en el caso que nos ocupa corresponde al de "Muerte o lesiones a una persona", encontrándose excluidos los demás amparos por sustracción de materia. De igual forma se repite que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

IV.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR VICTOR JULIO CARLOS MORA

Me opongo a cada una de ellas por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual por que carecen de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Así mismo, en relación con la Póliza de seguro para Vehículos de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 18-Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101001291, debe tenerse en cuenta que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 1329-P-02-EAU008/1, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

V.- OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, esto es, lucro cesante no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas

desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Con relación al Lucro Cesante:

Se solicita en primera medida la suma de **$31.870.909** suma que se obtiene al efectuar la liquidación de la **INDEMNIZACIÓN DEBIDA** cuantificando el daño entre la fecha del hecho 25 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se efectuó la liquidación 25 de febrero de 2019, en su calidad de trabajador de gaseosas Lux donde se desempeñaba como representante de ventas, devengando un salario de $1.951.000 más prestaciones sociales , para un salario de $2.438.750.

De igual forma solicita por concepto der **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de $346.540.380 suma que corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la liquidación de la indemnización debida , 25 de febrero de 2019 y la esperanza probable de vida de la madre del occiso, 37.5 años.

Sobre el particular es preciso señalar que la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE no aporta prueba alguna que demuestre que le asiste algún grado de discapacidad para trabajar, pues conforme a la documental aportada, se trata de una mujer joven que no supera los 50 años, laboralmente activa, de tal suerte que no se encuentra prueba alguna para la prosperidad de una pretensión de lucro cesante, máxime cuando con la solicitud del amparo de pobreza se allegó certificación que da fe de la vinculación laboral que le asistía para la fecha de los hechos con la Fundación Padre Damián.

.

Ahora bien, debemos señalar que en el presente asunto no hay prueba que existiera alguna obligación del señor JUAN DARIO MORALES GUAQUE (Q.E.P.D.) respecto a su madre, por quien se invoca esta pretensión, y si bien es cierto la víctima pudo dar algún tipo de ayuda a su madre, también lo es que para proceder a indemnizar este tipo de daño debe probarse la dependencia de quien reclama.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia Nº 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

> **"…Seguidamente se impone resaltar que en aquellos casos en que ese lucro cesante está íntimamente vinculado con los dineros que el occiso recibía como contraprestación por sus actividades personales lucrativas y lícitas, cuandoquiera que medie una relación laboral, la pauta que el juzgador ha de tener en cuenta para cuantificar ese rubro se deduce, por lo general sin mayor dificultad, del monto de los salarios que devengó el trabajador durante la época que precedió a su óbito, los que se promediarán, según suele hacerse, si fueran variables. De la base así obtenida se descontará la proporción en que habría de calcularse lo que destinaba para sus gastos personales y el excedente se dividirá entre los perjudicados, sin perder de vista, en**

ningún caso, que como el hecho que da lugar al daño no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para los reclamantes, ha de procurarse, en lo posible, que la indemnización que el cónyuge y los deudos del desaparecido reciban, se acompase con lo que esté en vida les proporcionaba, ni más ni menos, tal y como si la muerte no hubiera tenido ocurrencia.".

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*[3]

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presento la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*[4]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos, máxime cuando los mismos superan ostensiblemente el valor asegurado para el amparo afectado..

VI.- SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó.

Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se

apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia.

Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

Motivo por el cual, Señor Juez, solicitamos de manera respetuosa se sirva disponer e imponer las sanciones a que haya lugar a favor de mi representada, teniendo como fundamento la norma precedente.

VII.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso en concreto, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, observamos que el señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ, como conductor del vehículo automotor asegurado NO es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor JUAN DARÍO MORALES GUAQUE, quién al transitar en la motocicleta de placa SAP35D, sin mediar cuidado alguno, de forma intempestiva e imprudente transitaba entre vehículos por una vía que se caracteriza por su alta afluencia vehicular, y de acuerdo a lo manifestado por el señor Carlos Rodríguez, previamente fue impactado por un vehículo particular que se dio a fuga, el cual envió a la motocicleta contra la llanta del vehículo asegurado, sin que el conductor de este último se

percatara del hecho, siendo imposible para él desplegar maniobra alguna que le permitiera evitar el accidente de tránsito.

Asi las cosas, es claro que el señor JUAN DARIO MORALES GUACA (Q.E.P.D.) con su comportamiento puso en peligro su vida e integridad física, y en consecuencia transgredió la conducta tipificada en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establece:

> ***"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".***

Tan incierta resulta la responsabilidad del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ en el hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico no le imputó hipótesis alguna de accidente, y por el contrario al señor JUAN DARIO MORALES GUACA (Q.E.P.D.) en calidad de conductor de la motocicleta involucrada, le imputó como causa probable de accidente la hipótesis 098 (Transitar entre vehículos), constituyéndose en la causa determinante del accidente de tránsito que terminara con su vida, tal como se desprende del informe de tránsito que reposa en el plenario como medio de prueba.

Ahora bien, es cierto que al conductor del vehículo asegurado le asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, sin embargo también lo es que el señor JUAN DARIO MORALES GUAQUE se encontraba en ejercicio de la misma actividad, y sin lugar a dudas al transitar por la vía en medio de los vehículos vulneró el deber objetivo de cuidado, pues su comportamiento se constituyó en la causa generadora del accidente que ocasionó su lamentable deceso, lo que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de "Culpa de la víctima", motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor y propietario del vehículo de placa VCL303, ni de Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, se observa que el accidente se origino por un hecho imputable a la propia víctima, conducta que **rompería el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y el lamentable fallecimiento del señor JUAN DARIO MORALES GUAQUE (Q.E.P.D.) lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra del señor VICTOR FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, **"… Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en**

este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.”.

Es evidente que no existen suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCL-303.

E***n el evento de no ser tenidas en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.***

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 50-101001291

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101001291 con una vigencia del 25 de noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCL 303, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a bienes de terceros	**$ 200.000.000**
Muerte o lesiones a una persona	**$ 200.000.000**
Muerte o lesiones a dos o más personas	**$ 400.000.000**

De igual forma, el numeral 5 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEXTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual para Camiones y Volquetas en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a $200.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de

aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

a. En cuanto a las pretensiones por concepto de lucro cesante:

-En favor de la señora **MARIA ANA DELIA MORALES GUAUQUE:**

Se solicita en primera medida la suma de **$31.870.909** suma que se obtiene al efectuar la liquidación de la **INDEMNIZACIÓN DEBIDA** cuantificando el daño entre la fecha del hecho 25 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se efectuó la liquidación 25 de febrero de 2019, en su calidad de trabajador de gaseosas Lux donde se desempeñaba como representante de ventas, devengando un salario de $1.951.000 más prestaciones sociales , para un salario de $2.438.750.

De igual forma solicita por concepto der **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de $346.540.380 suma que corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la liquidación de la indemnización debida , 25 de febrero de 2019 y la esperanza probable de vida de la madre del occiso, 37.5 años.

Sobre el particular es preciso señalar que la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE no aporta prueba alguna que demuestre que le asiste algún grado de discapacidad para trabajar, pues conforme a la documental aportada, se trata de una mujer joven que no supera los 50 años, laboralmente activa, de tal suerte que no se encuentra prueba alguna para la prosperidad de una pretensión de lucro cesante, máxime cuando con la solicitud del amparo de pobreza se allegó certificación que da fe de la vinculación laboral que le asistía para la fecha de los hechos con la Fundación Padre Damián.

.

Ahora bien, debemos señalar que en el presente asunto no hay prueba que existiera alguna obligación del señor JUAN DARIO MORALES GUAQUE (Q.E.P.D.) respecto a su madre, por quien se invoca esta pretensión, y si bien es cierto la víctima pudo dar algún tipo de ayuda a su madre, también lo es que para proceder a indemnizar este tipo de daño debe probarse la dependencia de quien reclama.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia Nº 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

> **"…Seguidamente se impone resaltar que en aquellos casos en que ese lucro cesante está íntimamente vinculado con los dineros que el occiso recibía como contraprestación por sus actividades personales lucrativas y lícitas, cuandoquiera que**

medie una relación laboral, la pauta que el juzgador ha de tener en cuenta para cuantificar ese rubro se deduce, por lo general sin mayor dificultad, del monto de los salarios que devengó el trabajador durante la época que precedió a su óbito, los que se promediarán, según suele hacerse, si fueran variables. De la base así obtenida se descontará la proporción en que habría de calcularse lo que destinaba para sus gastos personales y el excedente se dividirá entre los perjudicados, sin perder de vista, en ningún caso, que como el hecho que da lugar al daño no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para los reclamantes, ha de procurarse, en lo posible, que la indemnización que el cónyuge y los deudos del desaparecido reciban, se acompase con lo que esté en vida les proporcionaba, ni más ni menos, tal y como si la muerte no hubiera tenido ocurrencia.".

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*[3]

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presento la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*[4]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

b. En cuanto a las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales: Es pertinente indicar que los perjuicios morales pretendidos no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

Al respecto llama la atención que el Apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral en favor de CRISTIAN DAVID SERRANO

MORALES, en su calidad de hermano del occiso, y en favor del señor VIRGILIO SERRANOTORRES, en calidad de padrastro del occiso, por la suma de 50 SMMLV para cada uno de ellos, pretensiones que no pueden prosperar, pues además de ser un concepto que no goza de cobertura, la única demandante en el presente proceso es la señora MARIA ANA DELIA MORALES GUAQUE, y no obra en el plenario poder alguno que le otorgue al apoderado de la parte actora facultad alguna para reclamar perjuicios en su favor .

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRACONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 50-101001291 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, normativa que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...". (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad es resarcir los perjuicios patrimoniales.

Es claro que las pretensiones que la parte demandante frente a los conceptos perjuicios morales no son objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por expresa disposición legal y contractual, por lo tanto mi poderdante no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12 que establece:

"CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES

EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN

LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.12 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES".

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento. Exclusión clara la cual se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por perjuicios morales.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VIII.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a la parte demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101001291

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza De Seguros Para Camiones y Volquetas

IX.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

X.- NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE**

- **MARIA ANA DELIA MORALES**
  Dirección: Cra. 9 Este N° 33-75, Bloque 28, Casa 5, Conjunto Residencial Alameda de la Tibanica, San Mateo
  Correo electrónico: No registra

- **CESAR FERNANDO TREBILCOCK RAMÍREZ (Apoderado parte demandante)**
  Calle 59 N° 8-92 – Bogotá
  Correo electrónico: abocivilfamilia@gmail.com

- **DEMANDADOS**

- **FERNANDO CARLOS RODRÍGUEZ Y CARLOS MORA VICTOR JULIO**
  Dirección: Cra. 3 E N° 6-02, Barrio Puente Vargas
  Correo electrónico: No registra

- **LLAMADO EN GARANTÍA**

  - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
    Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
    Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

  - **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**
    Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, PISO 11
    Correo electrónico: Liliana.gil@sercoas.com, gerencia@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1968**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704 **0044**729955A 1 1443473153

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO ENTIDAD VIGILADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciaes
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

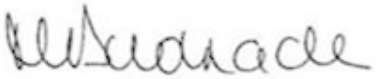

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá
307 8288

Fuera de Bogotá
018000123010

Línea Celular
 # 388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - R.C.E. CAMIONES

Condiciones Generales

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas

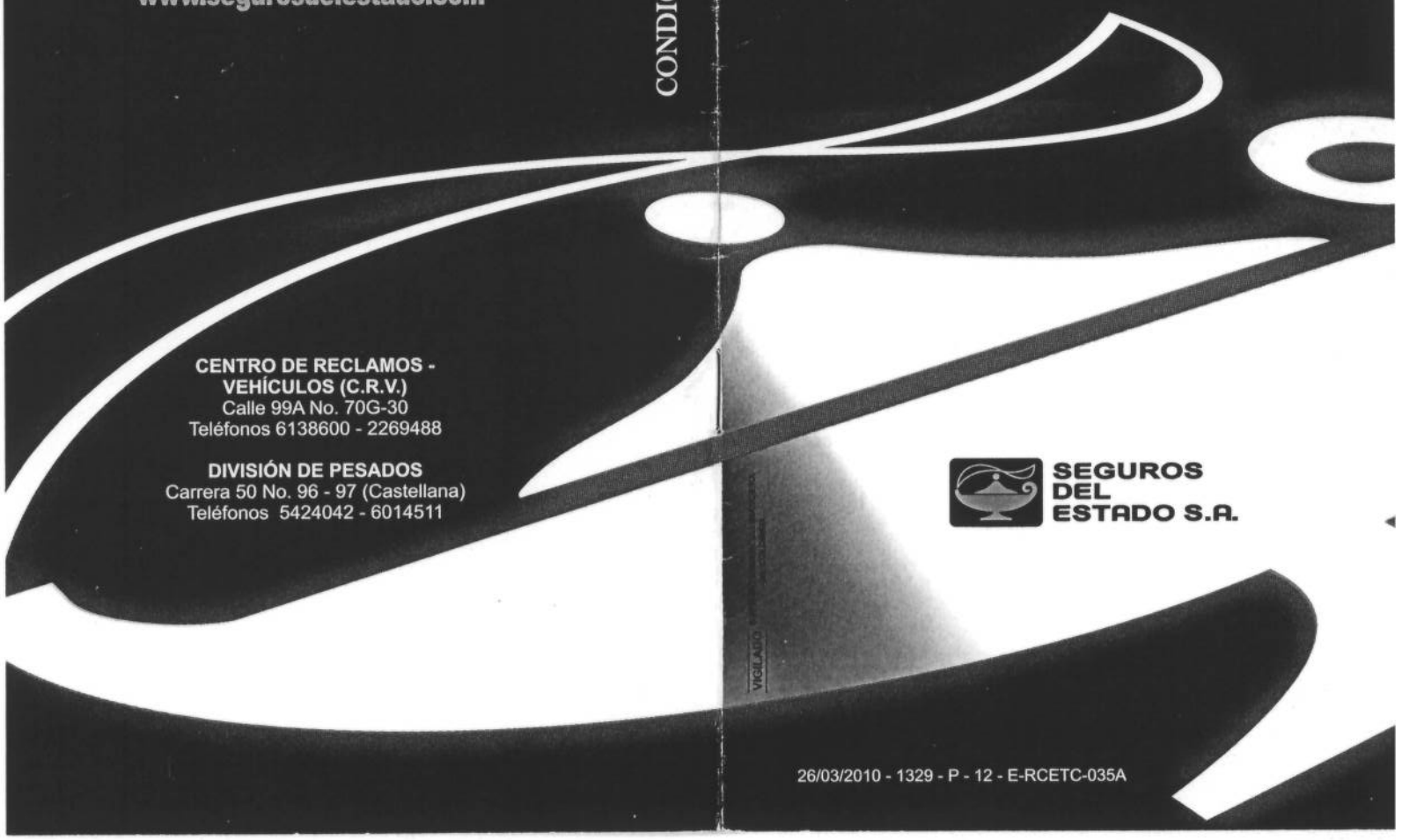

CENTRO DE RECLAMOS - VEHÍCULOS (C.R.V.)
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Carrera 50 No. 96 - 97 (Castellana)
Teléfonos 5424042 - 6014511

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

26/03/2010 - 1329 - P - 12 - E-RCETC-035A

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ SEGURESTADO, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.3. MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA A COSAS TRANSPORTADAS EN

26/03/2010 - 1329 - P - 12 - E-RCETC-035A

ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.5. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.9. LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS O LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS POR PÓLIZAS DE SALUD Y POR COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA.

2.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

2.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.15. LOS PAGOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR REALICE A TERCEROS AFECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **SEGURESTADO**.

2.16. MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO, DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.

2.17. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, TRASLADE PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEÉ PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.19. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo descrito en la carátula, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente amparado por esta póliza de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado o tercero, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. - En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de imputado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por SEGURESTADO con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, sin exceder en ningún caso de treinta (30) días comunes, contados

desde la fecha de expedición de la póliza, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.

6.3 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (soat).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro.

8.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

8.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos

seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

CONDICIÓN NOVENA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos permitidos por la ley.

9.1. **SEGURESTADO** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios convenidos en este seguro, que le hayan sido causados por el vehículo descrito en la carátula y siempre que el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la ley.

9.2. Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el tomador, asegurado y/o el conductor del vehículo descrito en la carátula, autorizado para el efecto, no estarán facultados para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el accidente de tránsito que afecte esta póliza.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

CONDICIÓN DÉCIMA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

La transferencia por acto entre vivos del vehículo descrito en la carátula, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo descrito en la carátula se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

26/03/2010 - 1329 - P - 12 - E-RCETC-035A

OFICINA PRINCIPAL

Carrera11 Nº 90 - 20 218 6977 - 601 9330 Fax:218 0520

SUCURSALES BOGOTA

ANTIGUO COUNTRY
Calle 83 No 19 - 10
Teléfonos: 6917963
Fax: 6917930-2577631

BOGOTA
Carrera 13A No 96-66
Teléfonos: 218 0903
Fax: 2180913 - 236 9024

CENTRAL
Cra 7A No 123 – 49
Teléfonos: 6193262
Fax: 6128965

CALLE 100
Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 6115288 - 6115230
Fax: 6232525

CENTRO INTERNACIONAL
Avenida 39 No 7 - 88
Tels.: 2881662- 2850907- 2858355
Fax: 2853896

CHAPINERO
Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 3450732
Fax: 3479054

CHICO
Transversal 19A # 94A - 19
Teléfonos: 6171035
Fax: 6170920

CORREDORES
Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 3414646 - 2816609
Fax: 3414646 - 3417083

EL LAGO
Carrera 13 No. 76-33
Teléfonos: 3456323
Fax: 3456323 Ext 109 – 3100632

NORTE
Carrera 7 No. 80 - 28
Teléfonos: 2121808
Fax: 2124958 – 2126487

SUCURSALES FUERA DE BOGOTA

ARMENIA
Avenida Bolivar # 1-133
CC. Baleares Local 4
Teléfonos: (6) 746 9283
Fax: 746 9283

BARRANQUILLA
Carrera 58 # 70 - 136
Tels.: (055) 3681078 - 3681439/2793
3606003 - 3601947 - 3689761
Fax: 3531780

BUCARAMANGA
Calle 44 # 36 - 08
Teléfonos: 6573225 - 6457848
Fax: 6578486

CALI
Calle 7 N # 1N - 15 / 1N - 45
Teléfonos: 6672954
Fax: 6670528 - 6675259 - 6675260
6680130

CARTAGENA
Carrera 8 # 34 - 62 Piso 8
Tels.: 6673137 - 6647555
6601140 -6646531 - 6643560
Fax: 095-6601144

IBAGUE
Carrera 4C No. 33-08
Tels.: 2665538 - 2701040
2642148 Fax: 2665540

MANIZALES
Cra. 23C No. 64 - 05
Teléfonos: 8813280
Fax: 8850619 - 8850550

MEDELLIN
Calle 53 # 45-45 Ofc. 1006
Teléfonos: 3695060
Fax: 5124482 - 5120842 - 5129056

NEIVA
Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
Teléfonos: 872 3449
Fax: 872 3449

PASTO
Calle 19 # 24 - 52 Ed.
Bancolombia 3er Piso
Teléfonos: 7226622 - 7226630
7226641 - Fax: 7228811

PEREIRA
Carrera 7 No. 19-28 Piso 11
Teléfonos: (056) 3336963
Fax: 3345558

POPAYAN
Calle 4 No 8 - 26
Edificio Modesto Castillo
Tels.: (052) 8242925 - 8242922
8244597
Fax: 8244597 - 8242922

TUNJA
Carrera 11 No. 16-98 Piso 2
Tels.: (058) 7409487 / 88 / 89

VILLAVICENCIO
Cra. 38 No. 33 - 45 Barrio Barzal
Tels.: (058) 6630025 - 6676378 /7822
Fax: 6630025 - 6676378 - 6677822

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO 36 CIVIL DEL CTO. DE BTA. RAD. 2019-0158 DTES. MARIA ANA DELIA MORALES Y OTROS DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 3/07/2020 8:21 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abocivilfamilia@gmail.com <abocivilfamilia@gmail.com>; Liliana Arias <liliana.gil@sercoas.com>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; Leidy Zamira Castiblanco Ladino <leidy.castiblanco@segurosdelestado.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

26 03 10 1329 P 12 E RCETC 035 A PESADOS.pdf; CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LA SUPER.pdf; CÉDULA HAC.pdf; CONTESTACION.pdf; PÓLIZA VCL 303 -.pdf; TP.pdf;

Cordial saludo, en calidad de representante legal judicial de Seguros del Estado S.A, Con relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SUS ANEXOS, FORMULADOPOR EL SEÑOR VICTOR JULIO CARLOS MORA dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el RAD. 2019-0158, en el que obran como DTES. ANA DELIA MORALES Y OTROS , DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS .

Del señor Juez,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
CC 79.443.951 DE BOGOTÁ
T.P 75187 DEL C.S DE LA J.

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO 36 CIVIL DEL CTO. DE BTA. RAD. 2019-0158 DTES. MARIA ANA DELIA MORALES Y OTROS DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Cesar Fernando Trebilcock Ramirez <abocivilfamilia@gmail.com>

Mié 8/07/2020 9:09 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

26 03 10 1329 P 12 E RCETC 035 A PESADOS.pdf; CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LA SUPER.pdf; CÉDULA HAC.pdf; CONTESTACION.pdf; PÓLIZA VCL 303 -.pdf; TP.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Liliana Gil Arias** <liliana.gil@sercoas.com>
Date: vie., 3 jul. 2020 a las 8:21
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO 36 CIVIL DEL CTO. DE BTA. RAD. 2019-0158 DTES. MARIA ANA DELIA MORALES Y OTROS DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <abocivilfamilia@gmail.com>, Liliana Arias <Liliana.gil@sercoas.com>, Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>, Leidy Zamira Castiblanco Ladino <leidy.castiblanco@segurosdelestado.com>

Cordial saludo, en calidad de representante legal judicial de Seguros del Estado S.A, Con relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SUS ANEXOS, FORMULADOPOR EL SEÑOR VICTOR JULIO CARLOS MORA dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el RAD. 2019-0158, en el que obran como DTES. ANA DELIA MORALES Y OTROS , DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS .
Del señor Juez,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
CC 79.443.951 DE BOGOTÁ
T.P 75187 DEL C.S DE LA J.

--
CESAR FERNANDO TREBILCOCK RAMIREZ
C.C. No. 17.174.376 Bogotá
T.P. No. 14.568 CSJ.